

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y, los asuntos a analizar y resolver son 19 juicios ciudadanos, dos escritos incidentales de uno de los referidos juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un recurso de apelación, nueve recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 36 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les consulto, Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos que han sido listados para esta sesión pública por videoconferencia.

En caso afirmativo, les pido que soliciten su probación en votación económica. Secretario general de acuerdos, se aprueba este punto. Tome nota para los efectos del acta y ahora dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración, la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1903, 2418, 2419, 2447, 2448, 2449, 2450 y 2451, todos de este año, así como dos incidentes de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573 de 2019, y el recurso de apelación 58 de esta anualidad, por los que se controvierte la convocatoria y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de la encuesta abierta para renovar los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En principio, se propone la acumulación de los citados asuntos, al existir identidad en ellos de la autoridad responsable y la materia de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto, en la propuesta se analizan diversos agravios relacionados con las siguientes temáticas.

En cuanto a la inaplicación del principio de paridad de género, el proyecto lo considera fundado porque ni los lineamientos ni la convocatoria prevén parámetros para su implementación en la integración de los cargos sin que sea óbice que en ellos se establezca la posibilidad del registro de candidatas y candidatos para la elección, pues conforme a las obligaciones constitucionales y legales en la materia, así como la línea jurisprudencial que al respecto ha sostenido esta Sala Superior debe garantizarse en la mayor medida posible la paridad de género, no solo en la postulación, sino también en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, incluidos la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Respecto de los planteamientos relacionados con la limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la presidencia y la secretaría general del partido también se consideran fundados, pues el restringir el número de candidaturas a participar en la encuesta correspondiente carece de la debida fundamentación y motivación.

Del contenido de la convocatoria y los lineamientos se desprende que la selección de candidaturas a participar en la encuesta se realizará en dos pasos:

Para en caso de que en cada cargo se postulen más de seis personas. El primero, mediante la realización de una encuesta de reconocimiento.

Y el segundo, con la realización de la encuesta abierta, a fin de garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y para obtener resultados confiables, sin que de ello se adviertan las razones por las cuales la realización de una encuesta única pondría en entredicho la viabilidad y operatividad de la elección o la confiabilidad de los resultados. Lo que en su caso justifique la implementación de ese esquema diferenciado, por lo que no puede considerarse como razón suficiente y motivación del acto, la referencia que la medida se adopta conforme a una recomendación técnica.

En cuanto a la vulneración al principio de certeza en el proceso, porque el Instituto Nacional Electoral estableció que para ser candidato se debe estar inscrito en el padrón de militantes que el propio Instituto tiene registrado, se estima que dicha disposición debe interpretarse en beneficio de la militancia de Morena para garantizar el pleno acceso a la defensa de los solicitantes, por lo que al parecer en el referido padrón sólo debe considerarse como un indicio sobre la militancia de una persona al partido político, por lo que los interesados podrán aportar los medios de prueba que consideren para generar plena certeza de dicha condición, a fin de que el Instituto Nacional Electoral determine tal circunstancia en cada caso.

En relación a los conceptos de agravios relativos a que los requisitos para obtener una candidatura deben establecerse en la convocatoria, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues parte de la premisa inexacta de que para el cumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto de Morena, estos deben establecerse de forma expresa en la convocatoria y los lineamientos, pues dejan de

considerar que esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria del juicio ciudadano 1357 de 2019 de 20 de agosto, determinó que podía aspirar a dirigir el partido toda persona que fuera militante y cumpliera los requisitos estatutarios para el efecto, por lo que la circunstancia de que los referidos requisitos no estén plasmados en la convocatoria y los lineamientos, no implica que quienes pretendan participar en el proceso de renovación no deban de cumplir.

En lo tocante a la duración de los cargos a elegir, la consulta estima que tampoco le asiste razón, al no ser aplicables las fechas de renovación de dirigencia previstas en los estatutos del partido, derivado de la inactividad del propio Instituto, lo que motivó que la elección de su dirigencia se efectuara fuera de los plazos marcados en los Estatutos, por lo que es razonable que se considere como fecha de culminación a partir del término del proceso electivo por parte del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se desestiman los agravios relacionados con la implementación de mecanismos para el respeto en el uso de recursos porque el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales ni gastos por parte de los contendientes, por lo que no se requiere un sistema específico de fiscalización de los mismos.

Finalmente, no es de atender la pretensión de Attolini Murra para que este órgano jurisdiccional emita declaración de reconocimiento de su militancia a Morena, toda vez que la autoridad administrativa le ha otorgado registro como contendiente, lo que implica que le reconoce la militancia al partido, lo que torna innecesario que esta Sala se pronuncie al respecto.

Por tanto, se propone la modificación de la convocatoria y lineamientos controvertidos para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario general.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Les consulto si va a existir alguna intervención de su parte.

Sí, Magistradas y Magistrados, a discusión el asunto. ¿Hay alguna intervención?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el primer punto resolutivo que presentan en el proyecto relativo a la acumulación, pero disiento de los siguientes puntos resolutivos y de las consideraciones del proyecto en que se sustenta, en relación con los agravios que se declaran fundados, que tienen que ver con la cuestión de paridad de género y con el tema de que se haga primero una encuesta de reconocimiento y se señala que se limita el acceso para competir por los cargos a la Presidencia y a la Secretaría General.

En el primer punto, en el que tiene que ver con la paridad de género, por supuesto yo estoy de acuerdo en que, y así lo hemos dicho en algunas ocasiones, en que debe establecerse la paridad también en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Aquí estamos frente a un proceso, diría yo atípico, porque fue ordenado por esta Sala Superior como un método totalmente distinto, ¿verdad?, pero para lograr el cumplimiento de la sentencia que ya se había emitido.

Ahora bien, del análisis tanto de los lineamientos, como de la convocatoria, si bien de manera expresa no se señala o no se garantiza una cuestión de paridad, yo no advierto en este momento que esa sea la intención del Instituto Nacional Electoral. Inclusive, para tratar de entender este tipo de aspectos revisé las discusiones, las versiones estenográficas donde hubo este tipo de situaciones, y aún algunas consejeras planteaban, si bien, que estuviera ya en los lineamientos esta disposición, algunas otras señalaban que dependiendo de cómo se fuera dando el mismo procedimiento se iban a poder emitir los lineamientos que fueran necesarios para garantizar el tema de la paridad de género.

Es decir, sí está en el terreno o en la preocupación INE el establecer en algún momento la cuestión o decidir el momento en que va a establecer los lineamientos de la paridad.

Por supuesto que lo ideal pudiera ser que ya quedara en los lineamientos o ya estuvieran en la convocatoria, pero si esto puede regularse o si llega a ser necesario, porque también pudiera ser que no fuera necesario porque efectivamente las preferencias fueran paritarias.

Por esa razón, considero que resultaría no conveniente llevar a cabo esta modificación porque ello traería como consecuencia que por los plazos o todos los tiempos y las fechas ya establecidas en el método para llevar a cabo esta encuesta, pues se desfasaran, y probablemente no se llegara a cumplir la sentencia en el plazo que nosotros hemos establecido en la propia sentencia.

Pero, repito, considero que el INE sí tiene contemplado el tema de garantizar la paridad en estos cargos, según lo deduzco tanto de los lineamientos, como de la propia convocatoria y de las discusiones que hubo lugar en relación con su aprobación.

Ahora bien, en relación con el otro tema que tiene que ver con esta encuesta de reconocimiento, uno, considero que sí hay elementos para considerar que lo decidido o lo aprobado, más bien, por el INE en este sentido, es jurídico y tiene sustento.

Efectivamente, la forma de trabajar a veces difiere o la forma de fundamentar los actos difiere dependiendo de cada autoridad. En las sentencias siempre exigimos que la fundamentación y motivación esté ahí en la propia sentencia, ahí debe estar. Sin embargo, en ciertos actos administrativos, cuando se emiten lineamientos, a veces la fundamentación no está ahí, pero lo podemos encontrar en otra parte de los propios acuerdos emitidos por la autoridad administrativa.

En este caso, efectivamente en el artículo 18 de los lineamientos, el INE establece el que se lleve a cabo esta primera encuesta de reconocimiento, y que solamente podrán competir seis para cada cargo, tanto para presidente como para secretario general.

Efectivamente, en los lineamientos no hay más que esta situación. Sin embargo, existe el acuerdo INE CG 251/2020, que se denomina Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP JDC 1573/2019, se emiten los lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional al partido político nacional Morena, a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

Dentro de este documento, en su página 3, encontramos un rubro que se llama: Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos. Y aquí, en el primer párrafo refiere: “Las siguientes recomendaciones están basadas en la experiencia y la literatura, sobre las mejores prácticas para la selección de candidatos para ocupar puestos de representación. Ha funcionado en distintos procesos a lo largo de los años y permite que haya claridad en la toma de decisiones, además de ofrecer los elementos necesarios para llevar a cabo un proceso transparente”.

Esto es, lo que recomienda la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y de Opinión, A.C.

Y en el punto cinco de esta recomendación, se dice textualmente: “La lista de candidatos a medir en una sola pregunta, debería ser alrededor de cinco, idealmente, y no más de seis por la capacidad de recordación del entrevistado. En general, entre menos nombres, mayor capacidad de recordación o discriminación del entrevistado entre las diferentes opciones”.

En lo particular, esta consideración a mí me parece lógica, a mí me parece que, efectivamente, puede ser de esta manera. Yo no le encuentro a esta regla, a la 18 de los lineamientos alguna violación a algún derecho político. Finalmente, se está compitiendo, finalmente se puede participar, pero hay requisitos, hay reglas de participación y ellas, en mi concepto no serían violatorias de algún derecho político para ocupar el cargo de dirección en un partido político.

Por estas razones es que considero que, resultaría ocioso devolver al INE para que fundamente y motive esta cuestión, porque esos documentos ya los tienen, ya está y son documentos públicos que puede uno consultar en la página del Instituto Nacional Electoral.

Por esas razones es que considero que debería, en todo caso analizarse cómo está este aspecto, pero en el fondo considero que esta institución, que no infringe ninguna disposición, la circunstancia de que se haga una primera encuesta de reconocimiento.

Por esas razones, en relación con estos puntos, yo al no compartir dichas consideraciones, respetuosamente votaría en contra de los mismos.

Es cuento, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a la consulta de las Magistradas y Magistrados el proyecto.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

¿No hay más intervenciones?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenas tardes a todas y a todos.

Solo para señalar que el proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, me parece que hay, yo lo comparto parcialmente y me parece que no con los efectos que nos propone.

Primero que nada, yo sí estimo que en torno al agravio vinculado con la paridad debe ser fundado, como lo establece el proyecto.

Me parece que, si bien dicha convocatoria en el proyecto propone ordenar, en este caso al INE que modifique la convocatoria, a efectos de que considere el principio de paridad, toda vez que el Instituto Nacional Electoral no contempló cuestión alguna, existiendo un principio constitucional en la materia, a partir de la reforma constitucional reciente y misma que ha sido rescatada por nuestra jurisprudencia y precedentes donde el principio de paridad también se lleva a los cargos de dirección de los partidos políticos.

En ese entendido me parece que sí hay ahí una omisión, misma que estamos a tiempo de que pudiera ser subsanable y de que no se cometa una afectación en torno a este principio constitucional que es un mandato constitucional y que este Tribunal ha llevado inclusive al tema de las dirigencias de los partidos políticos.

Ahora bien, respecto al tema que se señala vinculado con la cuestión de la posible falta de fundamentación y motivación y que eso está asociado básicamente con el número de candidatos que proponen en esta primera encuesta de reconocimiento, me parece primero que nada que hay que establecer que al Instituto Nacional Electoral en nuestra sentencia incidental se le dio plena libertad para que se allegara de los métodos que considerada más idóneos. Sin embargo, dicha cuestión no puede escapar que cuando exista alguna especie de vulneración en torno a quienes ahí participan, que pueda ser analizada por este Tribunal.

Y en ese aspecto, ya lo decía el Magistrado Indalfer Infante, a mi modo de ver, si bien podemos señalar que en lo que razonó el Instituto Nacional Electoral hizo valer ciertas opiniones, tanto de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado, AMAI, como del Colegio de Especialistas en Demoscopía y Encuestas, el CEDE, y que eso le sirvió para generar una decisión y un convencimiento, me parece que lo que no es dable es señalar que el autor, la propia autoridad electoral señale que ellos no son los expertos en temas demoscópicos y que, por lo tanto, centran su decisión en dichas opiniones.

Y así lo vemos en lo que toca a la recomendación técnica para el diseño de cuestionarios, que señala en el punto número cinco: “La lista de candidatos a medir en una sola pregunta debería ser alrededor de cinco idealmente y no más de seis por la capacidad de recordación del entrevistado”.

En general, entre menos nombres, mayor capacidad de recordación o discriminación del entrevistado entre las diferentes opciones.

Eso, digamos, me puede sonar lógico, pero me parece que es la recomendación que dan dichas asociaciones o dichos colectivos de demoscopia.

Sin embargo, lo que me parece es que el mandato que este Tribunal ha dado a través de la sentencia incidental es al Instituto Nacional Electoral quien debe no solo transcribir dicha opinión, sino debe razonar por sí mismo y a través del análisis que haga de la serie de actores que se encuentran involucrados en esta convocatoria para efectos de llegar a su propia determinación, misma que a mi modo de ver no se encuentra, digamos, de manera evidente.

Y como dice el Magistrado Infante, pues sí, lo podríamos rescatar a partir de una revisión de todo lo que compone el acuerdo y los antecedentes o considerandos de dicho acuerdo, pero me parece que tiene que ser un razonamiento explícito de la autoridad electoral que esté debidamente fundado y motivado.

Y es por esa razón que creo que a mi modo de ver se justifica también la revocación para estos efectos.

Finalmente, como estimo que los plazos para el desahogo de las encuestas, que hoy estamos a 15 de diciembre y básicamente conforme el calendario que nos han dado a conocer, pues existen poco tiempo para que se hagan estos ajustes, es que yo solicitaría, en caso de que lo ponente así lo estime adecuado y de solo quedarnos hasta este punto del proyecto que nos presenta, sería urgir al Instituto Nacional Electoral para que en un breve tiempo nos pueda solventar ambas cuestiones, es decir, la cuestión de paridad y la cuestión que tiene que ver con la motivación y fundamentación respecto de esta primera encuesta de reconocimiento y en número al cual se llega como el número idóneo para efectos de quienes participarán en la encuesta final, que es la denominada "encuesta abierta". Ese sería el sentido de la votación.

Y la petición en caso de que el ponente aceptare, le pediría incluyera en el proyecto. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sigue el asunto a discusión.

Les consulto si hay más participaciones.

¿Magistradas, Magistrados?

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados con su venia.

También quiero hacer uso de la voz para expresar mi posicionamiento en este (...) ciudadano 1903/2020 y acumulados.

Y al respecto quiero manifestar que estoy a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y quiero exponer las razones por las cuales lo acompaño.

Y tiene que ver, como sabemos, con la modificación de la convocatoria de los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vinculados con la decisión de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.

Los agravios expuestos en la demanda están vinculados con seis temas en particular a los cuales me voy a referir de manera muy breve y quiero empezar con el primero de ellos que tiene que ver con el punto crucial, el punto sustantivo de la paridad en la conformación de la dirigencia.

Y antes de expresar, digamos, mi postura respecto al tema, solamente quiero agregar que hoy en México, la paridad no es una opción. La paridad en México es una realidad, es un principio constitucional y las autoridades estamos obligadas a velar por su cumplimiento y a sancionar los casos en los que no se cumpla.

En este tema, este asunto que tiene que ver con la falta de bases para garantizar la conformación paritaria del partido, de la dirigencia del partido Morena, quiero mencionar que México, ya como todos sabemos, adquirió una serie de compromisos para tomar en todas las esferas y, particularmente en la esfera pública, social, económica y cultura, además de otras esferas, todas las medidas apropiadas, pertinentes para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y, las libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el hombre.

Muchas veces me pasa que cuando estoy leyendo alguna intervención o cuando estoy improvisando alguna intervención también, parece que estoy como repitiendo algo que ya dije muchas veces, que no pocas ocasiones siento que ya me sale natural y sin mucha profundidad en la discusión o en el análisis, porque parezco hasta repetitiva cuando hablo de las convenciones, de las legislaciones, de las reformas, de todos los foros, de que hay que hacer de la paridad una realidad, que basta de discursos y eventos académicos donde se hable muy bonito de la paridad y que lo que necesitamos son sentencias claras y autoridades que hagan de la realidad más que un discurso o un evento muy grande, pues una realidad para que las mujeres tengan condiciones muy, muy clara para poder competir en condiciones mínimamente de igualdad en la participación, en acceso a los cargos, en las competencias y vemos también que al interior de los partidos políticos es donde sigue habiendo un foco rojo, rojo palpitante en tema de desigualdad para la participación de hombres y mujeres.

Entonces, ahorita que empiezo a hablar siento que ya lo dije y ya lo dije tantas veces y lo peor de todo no es eso, sino que lo tengo que volver a decir, o lo tengo que volver a sustentar, o lo quiero volver a argumentar. ¿Por qué? Porque sigue habiendo alguna duda respecto de si la paridad puede postergarse, si la paridad se

puede lograr, si es que se viene a requerir, si la paridad es una opción o no; si la paridad complica procesalmente el resolver algo; si la paridad técnicamente no es aplicable en este momento.

Entonces, me parece de verdad preocupante que, pues ya no estamos, o sea, era como vamos a iniciar el proceso electoral más grande de la historia, ya viene, pues ya llegó.

Hoy estamos ya dentro del proceso electoral federal y los procesos electorales locales, algunos más grandes de la historia, en donde más de 12 mil trescientos sesenta y tantos cargos de elección popular se van a competir; en donde va a haber toda una campaña, todo un movimiento preelectoral al interior de los partidos políticos, de precampaña, de posicionamientos para poder ir a competir de manera equitativa, hombres y mujeres y hoy estamos frente a un caso en el cual yo no creí que me iba a ver involucrada y otra vez volviendo a decir: la paridad en México es un principio constitucional. La paridad no es una opción. La paridad no se le tiene que estar diciendo todos los días a las autoridades por qué están obligadas a garantizarlas.

La autoridad debe velar por la igualdad sustantiva y la igualdad real de hombres y mujeres y hacerla valer.

Hoy, ante la duda, nos encontramos ante un caso novedoso de selección de cargos partidistas, de dirección partidista, de un partido político, donde se está llevando a cabo un proceso diferente, especial y extraordinario, en donde otra vez caemos en el tema de “Si se puede, hacemos a un lado de paridad”.

Y no es posible decir o sustentar esta omisión gravísima, pero además no fue una omisión involuntaria, yo también leí, yo también escuché, yo también revisé la versión estenográfica del Instituto Nacional Electoral; vi de manera muy puntual cada uno de los posicionamientos y fueron posicionamientos en contra de la paridad, ¿sí?

No hubo un posicionamiento donde dijera “Es que implícitamente el Tribunal Electoral está contemplado que este proceso de encuestas o este proceso de selección a través de una encuesta tenga que garantizar la paridad”, y si el Tribunal no lo dijo expresamente, entonces quiere decir que hay la posibilidad de seguir menospreciando la igual.

Y yo, de verdad, no veo cómo se puede llegar a pensar que la paridad puede ser opcional.

La paridad es una realidad y las mujeres requieren y los hombres también, por supuesto, saber dónde están parados, las competidoras, los aspirantes, quienes están inscritos y, hombres y mujeres, necesitan saber cuáles son las reglas, cuáles son claras y desde el principio saber a qué se atienen.

Porque reflexionando un poco, si la convocatoria hubiera salido ya con este aspecto de la paridad incluida, quisiera pensar que tal vez hubiera motivado a más mujeres a inscribirse y no solamente a cuatro mujeres en todo el país a competir por la Presidencia de su partido político, o el tema de que para la Secretaría General solamente nueve mujeres se inscribieron de 27 hombres, y para la Presidencia, lo decía, dos mujeres de 33 hombres.

Yo quisiera saber si la convocatoria hubiera especificado de manera clara, contundente que la paridad está garantizada tal vez eso hubiera, por supuesto,

eliminado algún obstáculo de muchas mujeres para poder aspirar a competir para integrar la dirigencia, los más altos cargos de dirigencia de su partido político.

Entonces, de verdad le digo, para mí ha sido sorprendente llegar a este momento del proceso electoral 2021, en donde tenemos no solamente una sustantiva, pues argumentación que el Tribunal Electoral ha llevado ya a jurisprudencias, a tesis relevantes, en donde justamente estas tesis y esas jurisprudencias fueron retomadas para las recientes reformas también en materia de paridad, en materia de violencia política, en donde estamos ante un escenario de, creo que el único país en el mundo donde tiene como un principio constitucional establecida la paridad, en donde tenemos paridad en todo y en donde hay un mínimo espacio en donde no está expreso, y ahí no hay duda para la paridad hacerla a un lado.

Entonces, sí me preocupa, les digo por qué, porque es muy importante que ante este escenario que viene las mujeres sepan que están compitiendo con bases muy claras y que la paridad como principio constitucional y legal se va a hacer una realidad.

Como autoridades jurisdiccionales necesitamos garantizar y proteger los derechos de todas y de todos, y la igualdad sustantiva es algo que no podemos dejar de lado bajo ningún pretexto, bajo ninguna argumentación de que más tarde, si es que se necesita, pues bueno, ya el INE podrá entonces decir que sí.

Estas son las reglas y tienen que ser las reglas claras desde el principio para competir de una manera equilibrada.

Y al respecto, como lo señalaba, la Sala Superior a través de sus sentencias ha sido muy consistente con estos compromisos, particularmente en la vida interna de los partidos políticos, nos hemos pronunciado a favor de que los órganos directivos deben conformarse con base en principios de paridad; criterio que está recogido en la tesis jurisprudencial 20 de 2018, cuyo rubro señala: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN", en la que se sostiene que los institutos políticos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros en la conformación de sus dirigencias, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres en sus estructuras internas.

De hecho, este criterio también fue recientemente incorporado, como también lo señalaba en (falla de audio) políticos y en su artículo 25, párrafo uno, inciso s), con motivo de la reforma en materia de violencia política de género, bueno, hacia las mujeres por razón de género, a partir de la cual los partidos políticos están obligados a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

Incluso, el estatuto de Morena en su artículo 38 recoge este mandato (falla de audio) de sus órganos debe atender al principio paritario, por lo que si en el caso y de manera excepcional es al INE a quien le compete a cabo el respectivo proceso de elección, es claro que dicha autoridad está y estaba obligada a garantizar no solo en la postulación de candidaturas de ambos géneros, sino también en la conformación paritaria de la dirigencia.

Por ello, aun cuando en la resolución del incidente de incumplimiento en que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que se hiciera cargo de la convocatoria y desarrollo de la encuesta para renovar la dirigencia, no se haya establecido de

manera textual, no se haya dicho que la autoridad administrativa debía establecer mecanismos para implementar la paridad, ésta se encontraba, por supuesto que obligada a, por disposición de orden internacional, constitucional, legal y estatutario, y jurisprudencial, en ese sentido no es jurídicamente aceptable que la autoridad responsable señalara que el Tribunal no lo había ordenado, porque en el caso, el establecimiento de acciones como estas, acciones afirmativas o acciones que garanticen la igualdad, en la integración paritaria de la presidencia y secretaria general del CEN de Morena era una obligación ineludible.

Tampoco creo que podría haberse alegado la complejidad técnica para integrar los órganos de dirección de los partidos con paridad, pues ésta es un principio constitucional que debe ser cumplido de manera inexcusable, a pesar de las complicaciones que representa realizar una encuesta con un elevado número de aspirantes.

Es decir, la paridad es un principio que no puede ser supeditado a cuestiones técnicas.

Y por ello, en este caso estoy de acuerdo con la determinación en cuanto propone modificar los instrumentos normativos aplicables para efecto de que el INE defina los parámetros conducentes, pues tales mandatos son de cumplimiento ineludible e inexcusable.

Entonces, en ese sentido, yo correspondo la propuesta que nos hace el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para garantizar en todo momento que las mujeres tengan, con esta propuesta también y en esa participación al interior de este partido político, garantizado su derecho a la igualdad sustantiva y a integrar los cargos de alto nivel de manera paritaria.

Ahí el INE tendrá que, en todo caso, si es que depende de la votación, que atender este tema y mi propuesta también, como lo hace el proyecto es que garanticen la paridad, por supuesto, no obstante tenga algunas dificultades técnicas. Y sí, lo decía el Magistrado Indalfer, pues puede ser que, que se vayan a recorrer los tiempos que son cortos, pues sí, muy lamentable. Muy lamentable, por eso tendría que haber sido desde un principio garantizado este principio constitucional paritario para no tener que, en todo caso estar, pues teniendo algún desfase digamos en los tiempos en el calendario muy preciso que el INE ya determinó para llevar a cabo este proceso de encuestas, pero en donde no se garantizó de manera alguna la paridad de género.

Y bueno, por lo que tiene que ver al tema de la encuesta de reconocimiento, aquí se cuestiona la decisión del INE de establecer una encuesta nacional para acotar el número de candidaturas a máximo seis por cada cargo, lo que en el proyecto se considera fundado por violación al principio de legalidad.

Y en relación con este tema, quiero sostener que si bien es cierto el lineamiento número 18 del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral señaló que ese número atendía a la recomendación que formuló la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión, A.C., también lo es que no motivó las razones

que dio la agencia y las razones por las cuales estimó pertinente aceptar tal recomendación.

En ese sentido, yo estimo, como lo hace el proyecto, que la autoridad responsable faltó al deber de fundar y motivar la determinación de realizar la encuesta de reconocimiento, por lo que procede y es necesario que se motive de manera adecuada su decisión, a fin de respetar este derecho fundamental que debe también estar presente en todo acto de autoridad.

Y lo anterior, máxime cuando esta situación es en el insumo del proceso electivo será el derecho de las personas que pretendan aspirar a la dirigencia nacional de Morena, así como el de las y los militantes y simpatizantes que podrán votar por cualquiera de las opciones inscritas, por lo que cualquier medida que pueda constituir una restricción encaminada al ejercicio de los derechos de la militancia y de los simpatizantes, atendiendo al extraordinario del caso particular, pues debe, por supuesto, estar debidamente fundada y motivada.

Por lo que hace al tema número tres, que es periodo de ejercicio de la dirigencia, en este otro agravio se cuestiona el periodo en que la dirigencia electa ejercerá sus funciones, pues a juicio de los impugnantes esta debió circunscribirse a lo que disponen las normas transitorias, que de manera puntual definen que la dirigencia debió renovarse el 20 de noviembre del año pasado para concluir el 20 de noviembre del 2022.

Y sobre este punto coincido en que deben desestimarse los planteamientos dirigidos a circunscribir el periodo de la dirigencia establecido por la norma estatutaria del partido político, pues cabe recordar que esas normas aplicarían sólo en el caso de que la elección se hubiese llevado a cabo de manera ordinaria por el propio partido político, lo que evidentemente no sucedió; estamos casi a un año de que debiera haber sido así.

Y en ese sentido, considero que es válido que el Instituto Nacional Electoral haya fijado que el periodo de la dirigencia sería de tres años, previstos estatutariamente, con lo que se respeta el derecho de afiliación de quienes obtengan el triunfo en la encuesta de ejercer sus funciones por un periodo completo.

Y por lo que hace a los límites al financiamiento y la fiscalización de recursos, quisiera manifestar que aquí se cuestiona la falta de previsión de límites al financiamiento y demás aspectos vinculados con el gasto que se originara en la búsqueda de la preferencia de la militancia por las personas que aspiren a ocupar cualquiera de los dos cargos que están sujetos al procedimiento.

También en esta parte considero que deben desestimarse los agravios respectivos, pues en el caso no existe una fase prevista como tal para la existencia de una etapa de campaña, por lo que tampoco hay o se tiene la obligación del instituto de incluir normas relativas al origen, ejercicio, destino y fiscalización de los recursos financieros que se utilicen para dar a conocer las aspiraciones de cada una de las personas inscritas en la contienda interna.

Por lo que hace al tema del uso del padrón de militantes o de la militancia en poder del INE, quisiera referirme también a este tema que considero de especial relevancia y que es éste relativo al uso del padrón de militancia de Morena, para efectos de las candidaturas que aspiren a un cargo en la dirigencia partidista.

Y al respecto aquí el INE determinó que las personas que se postulen a la Presidencia o Secretaría General debían aparecer inscritos en la base de datos que obra en su poder.

Sin embargo, esto es distinto a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental pronunciada el pasado 20 de agosto, pues ahí se señaló que las personas que aspiren a dichos cargos debían tener la calidad de militantes, siendo que ésta no se obtiene por el hecho de figurar o no en un documento como lo es el padrón aludido.

Y sobre esto coincido con el ponente en la postura que asume en el proyecto, pues lo verdaderamente trascendental al caso es que quienes aspiren a la presidencia o a secretaria general reúnan los requisitos exigidos para cada caso, entre los cuales está el contar con el carácter de protagonistas del verdadero cambio, que es como la norma estatutaria de Morena denomina a su base de militantes.

Y en ese sentido, estoy de acuerdo con que la militancia pueda acreditarse con otros medios de convicción, como ya se ha dicho también.

Y en cuanto al último de los rubros de este proyecto que tiene que ver con los temas que aquí estamos resolviendo, que tiene que ver con el punto de los requisitos.

Aquí finalmente me referiré a este tema, es con el agravio por el cual se está cuestionando la convocatoria porque omite precisar la totalidad de los requisitos estatutarios necesarios para postular válidamente a los cargos de dirección previamente aludidos.

Y al respecto, también coincido con la postura asumida en el proyecto, porque considero que el hecho de que en la convocatoria no se detalle de forma exhaustiva, no implica que los mismos pierdan eficacia o exigibilidad.

Y lo anterior además porque la convocatoria en realidad establece algunas bases organizativas y operativas del propio proceso sin que sea, estimo, necesario que se reiteren aspectos que ya están previamente establecidos en las normas que resulten aplicables, como en el caso sucede, con los extremos que deban satisfacer las personas que aspiren a ocupar la presidencia y la secretaria general del comité ejecutivo nacional del partido Morena, pues incluso el INE así lo estableció en la propia convocatoria respectiva.

De ahí que en esta parte estimo también, como el proyecto lo presenta, que la convocatoria deba confirmarse en ese tema.

Ya sería cuanto por mi participación. Y por estas razones expuestas, magistrada, magistrados, Presidente, considero que efectivamente lo conducente sería ordenar la modificación de la convocatoria y los lineamientos respectivos para que se ajusten a lo que pueda ser resuelto por esta Sala Superior en caso de que se apruebe el proyecto.

Lo que necesariamente deberá llevarse a cabo de inmediato, atendiendo que el proceso de renovación está en curso y que es indispensable que tanto para las personas inscritas, como para toda la militancia, los simpatizantes y para el proceso mismo electoral, sobre todo para quienes cuenten con la posibilidad de participar en la encuesta, pues estén en aptitud de ejercer plenamente sus derechos para lo que es necesario que conozcan cuanto antes, las bases a partir de las cuales ejercerán estos derechos políticos partidistas.

Entonces, debe darse de manera, en un término muy breve. Coincido en ese sentido también, para que tengan las reglas claras y que el principio, también, de certeza, se haga valer en ese proceso.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Consulto a la Magistrada y a los Magistrados si va a haber alguna otra intervención. Magistrada Otálora, y enseguida el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Muchas gracias, Presidente. Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Yo, en este asunto, de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que se nos está presentando y para ello, quiero antes de situar el contexto, citar – justamente- al filósofo en Derecho, Carlos Nino, que establece que el control judicial robustece el constitucionalismo democrático al establecer una institución independiente, capaz de proteger derechos y garantizar la eficacia de las normas que han sido aprobadas conforme a los procesos democráticos.

Y esta función adquiere especial importancia respecto de los procesos democráticos, debido a que no son una actividad espontánea, sino producto de reglas.

Los procesos democráticos requieren estabilidad, la cual no puede quedar condicionada a un conjunto de reglas que varíe conforme a voluntades políticas pasajeras o condicionadas exclusivamente al juicio de la opinión popular.

Las reglas del proceso democrático deben ser guías confiables que permitan amplitud de la participación para la toma de decisiones, la libertad de la ciudadanía para expresarse en la discusión democrática, así como la igualdad de condiciones para participar en los procesos de decisión.

En ese sentido, la misión central del Tribunal Electoral es velar porque las reglas del procedimiento, las condiciones de la discusión y las decisiones democráticas se apeguen al marco legal.

Uno de los elementos que garantiza la integridad electoral dentro de un partido político es, justamente, la periodicidad de la elección de quienes integran sus órganos internos.

En tanto que se trata de un componente sustancial en la duración del mandato de los cargos, así como es la manera de limitar el poder y garantizar la alternancia en la conducción de los institutos políticos.

Las sentencias que se deben cumplir y que se han emitido en este caso, tienen como componente coincidente y sustancial que se logre la renovación de la dirigencia del partido político Morena, es decir, que se preserve la democracia en la terna del partido.

La sentencia dentro de la cual emanó justamente esta orden al Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la encuesta para renovar exclusivamente la presidencia y la secretaría general del Partido política Morena data del 30 de octubre del 2019; es decir, hace ya más de 10 meses, diríamos casi 11 meses y además ha iniciado el proceso electoral federal y concurrente 2020-2021.

Y esto fue lo que llevó a esta Sala Superior a determinar por mayoría la necesidad de llegar a un cumplimiento sustituto, a través del Instituto Nacional Electoral encargándole la realización de una encuesta para poder elegir no un órgano de dirección del partido, ya que el órgano de dirección del partido es el Comité Ejecutivo Nacional del mismo, sino exclusivamente la presidencia y la secretaría general de este Comité Ejecutivo Nacional.

En dicha sentencia, que era un incidente dentro del juicio 1593 se estableció y lo leo: “El INE queda en completa libertad de determinar el método, a través del cual se pueda realizar la encuesta referida”.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para dicho efecto.

A partir de ahí, emite el INE lineamientos, posteriormente una convocatoria y se le dio un plazo de 45 días que, si no me equivoco, concluyen el 4 de octubre.

El primer factor que está aquí en juego es finalmente el cumplimiento de sentencias de este Tribunal Electoral tendentes a que se cumpla con lo establecido en la normativa del partido político que es la renovación de todos sus órganos, aquí por lo menos de lo que es presidencia y secretaría general.

Me parece que, si este pleno decidió confiar en una solución técnica, como lo fue el caso de ordenar la encuesta (falla de audio) y refrendar las decisiones que ha tomado el (falla de audio) incidental, como ya lo señalé, en la que se aprobó el cumplimiento sustituto, se le dejó amplia libertad al Instituto Nacional Electoral para implementar las acciones necesarias y realizar la encuesta.

Bajo ese contexto, considero que no existe una limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la Presidencia y la Secretaría General del partido, por lo que debe subsistir encuesta de reconocimiento, además de que no se vulnere, en mi opinión, la certeza en cuanto a aspectos metodológicos de la encuesta.

Yo lo refería con anterioridad el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de justamente cómo en los lineamientos el propio Instituto motivó las razones del número de participantes.

Considero además que la instrumentación de acciones para cumplir con la paridad de género, ciertamente la paridad de género es, más allá de un mandato jurisprudencial, un mandato constitucional y considero también que en este momento, acorde con el esquema diseñado por el propio Instituto Nacional Electoral no se estaría con la primera encuesta de reconocimiento vulnerando dicho principio. Podría, en su caso, ordenarse al Instituto Nacional Electoral que en base a los resultados de esta encuesta de reconocimiento tomase las medidas para cuando se lleve a cabo la encuesta determinar las reglas prescritas. Recordando aquí primero, que en la sentencia que emitimos incidental establecimos que el registro no podía hacerse en la forma de fórmula, sino que tenía que ser un registro individual por cargo. Y recordando también que el órgano de dirección no lo son quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría General, sino un Comité Ejecutivo

Nacional, integrado, y si no me falla la memoria, me parece que por 12 personas. Por ello también considero que la eliminación de la fase de encuesta de reconocimiento dificulta incluso la implementación de medidas afirmativas.

No comparto otras consideraciones del proyecto, también en el ámbito de la acumulación. Me parece que únicamente son admisibles el recurso de apelación 48, promovido por el actual presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, así como el juicio ciudadano 1903, promovido por Antonio Attolini Murra, quien tiene un interés directo ya que se registró como candidato para uno de los dos cargos, para los cuales se llevará a cabo la encuesta.

Por ende, considero que al estar en una situación de excepción en la que lo que se está impugnado aquí es un acto emitido en vías de cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior y no de un acto partidista, no tienen interés jurídico directo.

Reitero que me parece que la técnica es, justamente, lo que en este caso permitirá que se cumpla la sentencia emitida por este Tribunal y con ello refrendar la vigencia del derecho del Estado de derecho.

Lo que en el caso concreto puede ocurrir es que con el dictado de una sentencia se impida o demore el cumplimiento de otro.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes.

Yo también votaré en contra del proyecto que se nos presenta y formularé mi voto particular.

Principalmente considero que desde hace casi un año, el 30 de octubre de 2019 que se revocó la convocatoria que originalmente emitió el partido político Morena para renovar su dirigencia, el Tribunal teóricamente tendría que haberle dado en sus resoluciones certeza, seguridad jurídica y estabilidad a ese proceso de renovación partidista, así como a los militantes del partido político.

Esto a través, también teóricamente, de decisiones congruentes, definitivas e inatacables.

Sin embargo, el día de hoy una vez más se modifica ahora una convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para renovar la presidencia y la secretaría general del partido político Morena, esto a través de una encuesta abierta donde (...) este Tribunal, para que los cargos de presidencia y secretaría general se sometieran a este ejercicio de opinión pública de manera diferenciada; esto es, por un lado, considerando la renovación del cargo a la presidencia y, por otro, el de la secretaría general.

También se dijo en la más reciente resolución en la que se ordenó al Consejo General del INE que renovara estos cargos, que tendría que llevarlos a cabo con registros individuales.

Esto es, no se permitía registros de candidaturas en fórmulas de distinto género, tenía que hacerlo de manera individual y separando los cargos respectivos en los ejercicios de opinión pública.

También se señaló que el Consejo General del INE tendría que llevar a cabo esta encuesta con plena libertad, es decir, con una amplia deferencia al órgano que se consideró técnicamente pertinente para llevar a cabo este ejercicio de renovación por encuesta abierta.

La única exigencia que se estableció es que los requisitos de quienes participaran fueran acordes con aquellos que establecen los estatutos y la reglamentación de Morena, con excepción de ser consejero o consejera nacional.

El Instituto Nacional emitió esa convocatoria sobre la cual hoy se impugnan distintas temáticas.

En particular, yo difiero respecto de toda la propuesta que se presenta por razones procesales y sustanciales, pero en esta participación me limitaré solamente a dos temáticas.

Una, relacionada con la exigencia de que para que el INE establezca lineamientos que garantice la paridad en la designación de esta presidencia y la secretaría general.

El otro tema es respecto a la supuesta incertidumbre generada por el INE al depurar a través de una encuesta de reconocimiento a los 71 aspirantes que fueron registrados. Y respecto de esas reglas del procedimiento.

En primer lugar, quiero señalar que respecto a la paridad de género, el Tribunal Electoral tiene distintas jurisprudencias y precedentes que ordenan que la integración de los órganos partidistas sean paritarios.

En este caso, la presidencia y la secretaría general son parte de un órgano que es el Comité Ejecutivo Nacional, integrado por 21 personas. Ese órgano es el que tiene que ser paritario.

No disponen los estatutos de Morena ni las sentencias emitidas en relación con el procedimiento de renovación de este Tribunal, la obligación pre-existente de que la presidencia tenga que ser de un género distinto a la secretaría general.

Y la orden que dio el Tribunal Electoral para que se registraran de manera individual y se eligieran mediante encuesta abierta, de manera diferencial a los cargos generaba una complicación técnica, pero sobre todo, en ningún momento establecía con claridad esa obligación.

De hecho, en el proyecto que se nos presenta, tampoco se le dice al INE cómo debe cumplirla, simplemente se le ordena que en su convocatoria y lineamientos prevea qué va a hacer para garantizar que sea paritario el proceso de encuesta abierta, para que el resultado, me imagino, sea que un cargo es para un género y el otro, para otro distinto.

Sin embargo, si hubiera claridad respecto de cómo lo tiene que hacer el INE, considero que sería pertinente que a la sentencia lo diga, porque de otra manera se

abre a un proceso de incertidumbre y la posibilidad de generar nuevas impugnaciones.

Por eso las decisiones son, desde un punto de vista muy relativo, definitivas e inatacables.

Técnicamente, hablando desde la perspectiva de las encuestas, para lograr que una encuesta abierta arroje un resultado paritario, se va a requerir reestructurar el objetivo del ejercicio demoscópico, el diseño original de la encuesta, lo cual es contrario a la intención del tipo de mecanismo que ordenó la Sala Superior en resoluciones previas, que fue sondear las preferencias de los encuestados para definir quién debe dirigir el partido en los cargos de presidencia y secretaría general. El efecto de la modificación que se le exige al Instituto Nacional puede ser de alguna manera disruptivo del proceso que hasta ahora se ha llevado a cabo y que iniciaría con una encuesta de reconocimiento en estos días.

De otra forma, si el INE no reformula el proceso de encuesta será muy complicado que se dirija a los encuestados sus preferencias para que el resultado final sea de una mujer y de un hombre en la presidencia y la secretaría general; además, cuando el estatuto del partido se refiere a la paridad de género en su artículo 38 hace manifiestamente referencia a la integración del Comité Ejecutivo Nacional, que en su conjunto como órgano directivo que es esta integración paritaria es viable para los 21 cargos ahí definidos. De hecho, es obligatoria, no solo para dos de ellos.

En la sentencia incidental, mediante la cual se obligó al INE a realizar la encuesta se estableció, entre otros lineamientos que los cargos de presidencia y secretaría general serían electos en lo individual y no por fórmula, lo cual condicionó la posibilidad de exigir al INE que se observara el mandato de paridad de género respecto de esos cargos. ¿Por qué? Porque quien define las preferencias y los resultados es el encuestado al responder las preguntas que se formulan.

Por otra parte, la sentencia únicamente ordenó la implementación de medidas para asegurar la paridad de género en la integración del órgano, pero repito, inclusive el proyecto que se nos somete a consideración no precisa qué lineamientos específicos van a brindar certeza al respecto, por lo cual siempre existirá la posibilidad de que se presenten nuevas controversias, a partir de lo que resuelva el Instituto Nacional Electoral en un plazo que tampoco conocemos para que acate este proyecto.

Por último, exigir la consideración del género para designar uno de los cargos en cuestión puede chocar con la naturaleza del método de elección que se ordenó de encuesta abierta, sin desconocer la importancia de que se establezca en condiciones de paridad en la participación a los órganos directivos el método de elección y los lineamientos dados al INE hacen inviable, respetando la naturaleza de una encuesta la designación, como ahora se exige.

En segundo lugar, considero que el argumento que supone limitar a los contendientes a partir de una encuesta de reconocimiento tiene como resultado la falta de certeza. Ese argumento me parece que es erróneo.

Precisamente, esa encuesta de reconocimiento permite la participación del total de los contendientes, de las 71 personas registradas y la encuesta de reconocimiento funge como el filtro necesario para que los encuestados de manera fácil, de manera

clara y de manera precisa puedan determinar sus preferencias reduciendo a través de requerimientos técnicos y metodológicos las posibilidades de su elección.

De tal forma que la encuesta por reconocimiento resulta el mecanismo idóneo para depurar el proceso de selección de la dirigencia.

Por último, diría que esta decisión que ordena al Instituto Nacional modificar la encuesta y los lineamientos por situaciones o circunstancias que antes no se habían discutido, no le permite una estabilidad al proceso mismo de renovación de la dirigencia, porque está haciendo mucho más complejo un proceso de encuesta para el cual el INE no está facultado, legal y constitucionalmente y que ha sido de alguna manera impuesto por esta Sala Superior, y me parece que el Tribunal es quien debe hacerse cargo de establecer con claridad cuáles van a ser las reglas para cumplir con la paridad y determinar si la encuesta de reconocimiento es factible y tener la deferencia al órgano técnico que ya hizo las consultas con los organismos especialistas de opinión pública, porque de hecho en los lineamientos y el acuerdo que emite el INE es claro que esa forma es la que facilita la interpretación de resultados de la encuesta abierta, además de la interpretación de los principios protegidos por la norma estatutaria y permite seleccionar a la Presidencia y la Secretaría entre los simpatizantes y militantes del partido Morena.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no tienen inconveniente, voy a participar en esta etapa del debate.

Iniciaré con la intervención que nos señalaba la Magistrada Otálora Malassis, en el sentido de citar a Carlos Nino en cuanto a las voluntades pasajeras.

Yo, desde luego, comparto y admiro mucho a todos los tratadistas y a los doctrinarios que nutren la tarea diaria de los Tribunales constitucionales. Pero aquí yo no advierto que exista una voluntad política pasajera, yo considero que lo que se da en el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado de la Mata Pizaña es precisamente el efectuar razonamientos constitucionales y jurídicos que atañen a una voluntad sí, pero a una voluntad consagrada en la propia Constitución y en las leyes.

Por otra parte, el hecho de que nuestras decisiones sean definitivas e inatacables, creo que tampoco desnaturaliza lo que ahora nos propone el Magistrado de la Mata Pizaña; al contrario, creo que trata de dar seguridad y certeza precisamente al propio procedimiento.

Es cierto, yo advierto lo que se ha dicho por todos los que han intervenido, que el tema de la encuesta abierta se concluyó en el sentido que las candidaturas no se tenían que registrar por fórmula, sino de manera separada.

Y que efectivamente cuando resolvimos el último incidente, no tocamos el fondo relativo a la paridad de género, nunca se refirió en ese sentido; pero creo que esta

situación tampoco menoscaba o limita la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral precisamente cumpliera con el principio constitucional de paridad, al que ya hizo referencia la Magistrada Soto Fregoso en su intervención, y además irradia precisamente a todo el sistema jurídico nacional, incluida las actuaciones de las autoridades, y que conforme al artículo 1º Constitucional también tenía que haber observado el Instituto Nacional Electoral.

Creo yo aquí que la sola omisión precisamente lejos de generar inseguridad u omisiones señaladas, detallar cómo debe realizarse esta paridad o cómo debe materializarse, no genera una inseguridad.

Creo que al contrario, precisamente involucra una deferencia a la autoridad administrativa o trata de amalgamar el ejercicio que está realizando a través de estas encuestas y de estas metodologías que está tratando de construir a través de la asesoría de los expertos, precisamente permite esa posibilidad de movilización de la autoridad administrativa, que es una deferencia hacia ella y tendrá que aterrizarlo de la manera en que precisamente evite ese choque, esa disrupción a la que refería el Magistrado Rodríguez y que le va a permitir ese margen de maniobra a efecto de materializar de la mejor manera el tema del principio de paridad.

Principio que, además de estar reconocido en el artículo 41 Constitucional, efectivamente está señalado en el artículo 38 del estatuto del partido político Morena.

Y si bien se refiere al comité ejecutivo nacional, también aquí no debemos desconocer la situación histórica que ha atravesado y que ha desarrollado ese propio partido político.

Recordemos que desde su nacimiento como institución de interés ya se establecía en la Presidencia y en la Secretaría General el tema de paridad, hombre-mujer, desde su surgimiento, y así ha venido avanzando en el devenir del tiempo.

Entonces, creo que no es ajeno para el propio partido político, y esto además debe interpretarse en relación con los transitorios del propio estatuto y lo contemplado en los artículos 10 y 11 de ese ordenamiento.

Entonces, creo que conjugada toda esta situación, más la jurisprudencia que ya de conocimiento de la autoridad administrativa electoral a que hizo referencia la Magistrada Soto Fregoso, que es la Conferencia 20 de 2018, que señala que la paridad de género debe ser observada por los partidos políticos, y que tiene la obligación de garantizarla en la integración de sus órganos de dirección, precisamente evidencia aún más la necesidad y la obligación de que la autoridad administrativa electoral defina en las reglas que al efecto emita en cumplimiento de esta resolución, que de llegar a aprobarse, hoy se emita, podrá aterrizar, insisto, podrá materializar de la mejor manera posible, este principio de paridad.

Por otra parte, en relación con los otros temas, creo que no ha habido discusión. La Magistrada Soto Fregoso los detalló ampliamente y yo comparto su argumentación y la que contiene, obviamente el proyecto. Pero simplemente señalaré que si bien

es cierto, que se hizo referencia a estos lineamientos que le brindó al Instituto Nacional Electoral, la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia en Mercadeo y Opinión, por sus siglas AMAI, y que fueron referidas en el acuerdo INE CG 251/2020, en cuanto al punto número 5, y que ya fue detallado por los Magistrados Infante y Vargas, también lo es que en los lineamientos, en el artículo 18, se señala lo siguiente: “Para garantizar la viabilidad y operatividad del ejercicio referido en el artículo 4 y para poder derivar de éste, resultados confiables, es necesario que la encuesta abierta militantes y simpatizantes de Morena, se limite a un máximo de seis opciones de votación. Lo anterior, de conformidad con la recomendación técnica, para el diseño de cuestionario para la selección de candidatos que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral hizo llegar esta Asociación, a la que me he referido.

Esta simple situación o esta simple referencia, creo yo, no cumple con los cánones que establece nuestra Constitución en cuanto a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, por qué, porque yo advierto que aquí puede estar de por medio, también otro tema que debe ponderar la autoridad administrativa electoral y que no está realizando en este momento, que es la relativa al derecho de afiliación, porque tiene que razonar, tiene que definir, especificar cuáles son las circunstancias especiales por razones particular, que lo llevan a establecer este primer filtro, y aquí no lo hace, no lo veo y precisamente, esto lejos de, insisto, generar incertidumbre, va a permitir que la autoridad administrativa defina de mejor manera por qué la manera que le hace esta Asociación Civil es la mejor para garantizar los derechos de afiliación de los militantes de este partido político.

Es por esas razones que yo sí comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado De la Mata Pizaña.

Si no hay alguna otra intervención.

Ah, Magistrada Soto Fregoso y en seguida el ponente, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Nada más para cerrar la participación y no quisiera que quedara alguna duda o en este caso sí me parece importante, que no se quede en el ambiente la idea de que la paridad es un obstáculo, que la paridad digamos viene a complicar el proceso de selección o el proceso o la propia encuesta.

Me parece que es fundamental que esto quede claro. La paridad es un principio y el procedimiento, a través de encuesta que ordenamos, pues tiene que estar en función de atender los principios constitucionales y me preocuparía que quedara aquí una línea discursiva que fuera a llevarse al escenario de que, porque el Tribunal solicita o garantiza la paridad, pues se va a complicar el proceso de selección de estas dos figuras que integran los órganos directivos de Morena.

Por supuesto que sé que no son los únicos, la presidencia y la secretaría, las únicas posiciones de los órganos directivos colegiados que hay en Morena, eso sí creo que

nos queda claro, todos los conocemos, pero el tema son la presidencia y la secretaría general y la paridad tiene que empezar de arriba hacia abajo.

Ya fue mucho tiempo, ya se pasó en donde la paridad o la participación de las mujeres era abajito, en los cargos de abajo. Ya pasamos eso. Ya evolucionó México en los derechos fundamentales y la igualdad sustantiva y la paridad hoy está consagrada en la Constitución.

Entonces, sí me parece preocupante que pudiera quedar un discurso de que la paridad estorba para el buen desarrollo del proceso, para el buen desarrollo de las encuestadoras o que genera un acto de molestia a quien, al órgano técnico que tiene que definir o redefinir, más bien, tendría que redefinir el INE, digamos, el procedimiento y el Tribunal Electoral le dio, por supuesto toda la amplitud y todas las garantías para que ellos sean quienes definan qué hacer y cuáles son las reglas y en eso me parece, como ya lo dijo el Presidente, que es una manera de reconocer el trabajo del INE.

Esas son sus funciones, sus facultades y sabemos que tiene, por supuesto todas las condiciones para llevarlo a cabo, para llevarlo a cabo de manera, de buena forma ¿no? Llegar a un buen puerto.

Entonces, bueno ¿qué se presenta en medio? Que se quedó, digamos esta convocatoria sin garantizarse el principio de paridad y me parece, sí lo quiero refrendar, que tiene que ser desde el principio. Desde el principio las reglas tienen que quedar claras y tenemos que ir quitando esa idea de que la paridad estorba, que la paridad complica y bueno, si hay que hacer algo más tardado o algo más, es lo que tiene que hacer para garantizar finalmente la igualdad sustantiva, son los cargos de la presidencia y la secretaría general del Partido Morena, ni más, ni menos, en donde me parece que tiene, por supuesto, que garantizarse la paridad. ¿Cómo se va a hacer? El proyecto no está dando, por supuesto, las reglas y los pasos, pero se está garantizando, se está dando esa atribución, por supuesto, al órgano encargado para la realización del mismo, que es el INE.

Y, en ese sentido, yo también refrendo la propuesta del Magistrado ponente. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Seré muy breve.

La paridad es obligatoria. Es obligatoria en la Constitución, es obligatoria en la jurisprudencia del Tribunal, es obligatoria en la ley.

Lo que me llama la atención es que alguien se sorprenda porque hagamos obligatoria la paridad.

No hay planilla, es verdad, así se dijo en la sentencia, pero tiene que respetarse la paridad.

Sí, es verdad, hay un registro individual, pero no puede haber violación a la paridad, y era evidente que ese tenía que ser el resultado, de acuerdo solamente a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Hablar de paridad de mujeres en los cargos inferiores, en el mejor de los casos me parece doloroso seguir utilizando ese discurso. En fin.

Por otro lado, la convocatoria y los lineamientos carecen de fundamentación y motivación específica en relación con mandar a hacer una doble encuesta. La responsable se concretó a señalar que para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y obtener resultados confiables era necesario establecer un máximo de seis participantes, y tampoco advierte que se haya razonado que seis opciones garantizan la operatividad de la encuesta. ¿Por qué seis, por qué no cinco, por qué no ocho?

Se concretó a señalar que la limitación a seis candidaturas se establece con base en una recomendación técnica de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y de Opinión. Por cierto, transcribió un párrafo.

Y bueno, pues está muy bien transcrito, pero ni siquiera dice por qué hace suya esa opinión, por qué la Asociación Mexicana es la persona adecuada, no sé si haya otras asociaciones, no sé si haya otras encuestadoras que no son miembros de la asociación, y sobre todo por qué es racional, de acuerdo a elementos técnicos que tiene que llegarse a esa sola, única y exclusiva solución.

No sé, a lo mejor era necesario hacer tres encuestas de reconocimiento o cuatro o cinco o grupos en una especie de fases, como se hace en el Mundial, vamos a decirlo, ¿no?

No existe, no existe fundamentación y motivación, es completamente dogmático el acuerdo.

En el acuerdo se transcribe la recomendación, pero no se hacen consideraciones respecto de su aplicabilidad en la elección de Morena.

Si bien es cierto cuando se ordenó al INE la organización de la encuesta se le otorgó libertad para determinar el método para realizar la encuesta, ello no significa que no estuviera obligado a fundar y motivar.

Vuelve a hacer lo mismo de la paridad, sigue estando siendo obligatorio fundar y motivar en términos constitucionales y legales.

Nadie está desapareciendo la fase, tampoco está desapareciendo una encuesta, ni siquiera estamos diciendo que las dos encuestas están mal; estamos diciendo que tienen que fundar y motivar, que es una obligación constitucional.

En realidad puede ser y con mucho gusto yo aceptaría lo que dice el Magistrado Vargas, que es que establezcamos un plazo. Y el plazo podría ser, por ejemplo, de 48 horas o 72 horas para que se evidencie que no se está tratando en modo alguno de entorpecer el desarrollo del proceso.

Si ustedes juzgan correcto, podría ser, no sé, el de 72 horas porque tendrá que analizar ese término.

Ahora, yo lo que quiero decir es que yo por sí mismo en el proyecto no veo retraso, traba ni acuerdo alguno para hacer incumplir nuestra sentencia; al contrario. Lo que se busca es hacerla efectivamente constitucionalmente.

Hay que recordar que fue esta Sala Superior la que defendiendo los derechos de la militancia de Morena y a su solicitud de los propios militantes de Morena hemos estado ordenando la renovación por vía de encuesta, y ya va a ser un año solamente desde que empezó este litigio.

Me parece justamente que esta sentencia y esta propuesta solamente se da en el marco del control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad.

Entonces, podríamos, presentaría, digamos, la idea de modificar dándole al INE 72 para fundar y motivar, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Si ya no hay más intervenciones, instruyo al Secretario general de acuerdos que tome la votación nominal, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, con la modificación propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del punto resolutivo primero que ve el tema de la acumulación, y en contra de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto, haciendo recalcar la modificación propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el punto resolutivo primero, se aprobó por mayoría de cinco votos, mientras que los restantes, el segundo y tercero fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En ese sentido se decide:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación en los términos de esta sentencia

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificar la convocatoria y lineamientos controvertidos para los efectos precisados en la presente sentencia.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 96, 97 y 98, cuya acumulación se propone, promovidos por Samuel Alejandro García Sepúlveda para controvertir la omisión de la Sala Especializada de pronunciarse en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento sancionador 53 de 2018.

En primer lugar se propone la improcedencia de los recursos identificados con la clave 96 y 97, porque no obra la firma autógrafa del promovente.

Por otra parte, se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral y, por tanto, infundada la pretensión del actor, pues del análisis de las constancias de actos se advierte que la Sala Especializada ha llevado de manera constante distintas actuaciones para lograr el cumplimiento de su sentencia, por lo que no se advierte falta de debida diligencia en el procedimiento de ejecución correspondiente. Ello, porque existe múltiples acuerdos de Sala y de la Magistrada Instructora que buscan alcanzar el cumplimiento de la sentencia. Además, se toma en cuenta que han acontecido diversas circunstancias fácticas y jurídicas que han impedido lograr el cumplimiento cabal de dicha ejecutoria, como la promoción de distintos recursos judiciales y la emergencia sanitaria que actualmente se desarrolla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta. Les consulto si hay participaciones. No las hay. Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, acompañando un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 96, 97 y 98, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan las demandas.

Segundo.- Son improcedentes los recursos precisados.

Tercero.- Es infundada la pretensión del acto.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1887 del 2020 promovido, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del consejero presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado. El actor sostiene sustancialmente que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral debió presentar al Consejo General una lista de hasta cinco personas en la que se valorara a los nueve aspirantes que acreditaron la cuarta etapa del concurso para designar a la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango. No obstante, únicamente presentó la candidatura de la persona que resultó vencedora, con lo cual se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La ponencia considera infundado el planteamiento del actor, porque parte de la premisa incorrecta de que la Comisión de Vinculación debía proponer al Consejo General un dictamen en el que incluyera a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, a fin de estar en aptitud de hacer una ponderación de los resultados.

En efecto, el artículo 101, párrafo uno, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Comisión de Vinculación propondrá al Consejo General una lista de hasta cinco nombres por vacante, de aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la disposición mencionada no obliga a la Comisión a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, ya que en ejercicio de su facultad discrecional la autoridad nombró al candidato que consideró idóneo y elegible para ser designado como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Durango.

Aunado a que la ponderación de los resultados obtenidos por cada participante se hizo durante todo el proceso de selección, por lo que los motivos para designar a

una persona y frente a otra no consta necesariamente en la resolución definitiva, sino en lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento.

Por ello este Tribunal se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano promovido por la Asociación "México Organizado", mediante el que impugna el acuerdo que contiene la negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de otorgarle el registro como agrupación política nacional por considerar que no cumplió los requisitos previstos en el artículo 22, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

En concepto de la asociación actora la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la decisión, determinación que restringe su participación en la vida política del país. La ponencia propone calificar como infundados los conceptos de agravio y confirmar la resolución reclamada, esto ya que contrariamente lo aseverado por la actora, la autoridad administrativa electoral fundó y motivó adecuadamente su resolución.

Respecto a la querrela presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México relativa al supuesto hecho delictivo del que fue víctima el representante de la asociación, la autoridad electoral señaló que dado que la investigación se encontraba en curso no se podía constatar la existencia de la documentación a que se refiere, que supuestamente es la que omitió entregar el 31 de enero de 2020 y, en consecuencia, no se podía considerar una causa para eximir a la asociación del cumplimiento puntual de los requisitos previstos en la ley.

Por otra parte se considera infundado lo expresado respecto a que no se respetaron sus garantías de audiencia y de defensa. Esto porque el 18 de febrero de 2020 la autoridad electoral dio vista a la asociación actora con las irregularidades y deficiencias detectadas en la documentación que presentó y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo desahogada tal vista el 27 de febrero de 2020 en el sentido de insistir que la omisión en la presentación de la documentación era atribuible al hecho delictuoso del que adujo haber sido víctima su representante.

Por otra parte, se considera que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo de la documentación presentada oportunamente, apegándose a los procedimientos previstos en el instructivo que deberá observar para la obtención del registro como agrupación política nacional y concluyó que la asociación no reunió el número mínimo de afiliaciones establecido en la ley, sólo acreditó parcialmente contar con un órgano directivo de carácter nacional y no acreditó contar con al menos siete delegaciones en las entidades federativas.

Por tales razones se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Consulto a las magistradas y magistrados si hay alguna intervención en relación con estos asuntos de la cuenta.

No hay intervenciones. Magistradas, magistrados, también les consulto si para acelerar el desahogo de la sesión puedo ordenarle al secretario que observe la votación económica que pueda darse para no estar tomando votación nominal. Lo que ustedes me indiquen. ¿Sí?

Secretario general, entonces tome en este caso se aprueba en votación económica cada punto de la cuenta.
Indíquenos el resultado, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1887 y 2484, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1843 del presente año, promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán en su calidad de militante de Morena, en el cual se propone revocar la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor en contra de la legalidad de la sesión del Consejo Nacional del referido partido político el pasado 12 de julio.

Lo anterior, porque se estima que la determinación de la responsable de declarar improcedente la queja de la parte actora bajo el argumento principal de que al momento de la constitución de los hechos reclamados no le asistía el derecho como militante de Morena resulta contrario a derecho, toda vez que al resolver la queja cuestionada la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político tenía conocimiento de la restitución de sus derechos como militante a partir de una determinación firme y definitiva de este Tribunal Electoral.

En este sentido, en aquellos casos en que mediante sentencias se restituya a la persona en el ejercicio pleno de sus derechos partidistas, el efecto se deberá retrotraer hasta reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y es menester que todas las autoridades respeten y garanticen el derecho de que se trata al ser esta una obligación que deberá cumplirse de forma eficaz.

En consecuencia, se propone que el órgano de justicia partidista en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, deberá resolver el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Les consulto a las magistradas y magistrados si hay alguna intervención en este asunto.

No hay intervenciones.

De la misma manera les consulto si se puede aprobar en votación económica este asunto.

Demos cuenta, Secretario, el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1843 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que propone a esta Sala Superior, la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los recursos de reconsideración 109 y 110, ambos del 2020, interpuestos por diputadas del Congreso del estado de Morelos, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por la que resolvió confirmar lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, (...) en esencia, que no podía *revisar* los actos impugnados por ser de naturaleza parlamentaria, tal como lo establece la jurisprudencia 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa jurisprudencia 33/2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

Las diputadas alegan la afectación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo a partir de diversos actos como los discursos expresados por dos diputados en sesiones de Congreso local, la difusión de memes y videos en su contra, el despido de personal a su cargo, la reforma a la normativa interna del Congreso para modificar las comisiones legislativas, la integración inequitativa de las comisiones del Congreso local y, la expulsión injustificada de una de las inconformes del grupo parlamentario al que pertenecía

El proyecto propone acumular los recursos de reconsideración al advertir identidad en la pretensión y a los actos reclamados.

Asimismo, se considera que los recursos de reconsideración satisfacen en el requisito especial de procedencia con base en el criterio de relevancia y trascendencia, porque se advierte que las propiedades de estos casos permitirán a esta Sala Superior redefinir el alcance de la competencia del Tribunal Electoral para

sustanciar y resolver los asuntos relacionados con el derecho político-electoral a ejercer en el cargo en los órganos legislativos, cuando se reclame la integración de las comisiones legislativas y la expulsión de miembros de los grupos parlamentarios. En el estudio de fondo, el proyecto propone interrumpir las jurisprudencias citadas que fueron aplicadas tanto por la Sala Regional como por el Tribunal local.

La propuesta de interrupción considera que la reforma constitucional del año 2019 en materia de paridad, requiere una nueva definición de las facultades y competencias de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre la afectación del derecho político-electoral a ejercer el cargo en el ámbito legislativo, aunado a que este Tribunal Electoral ha construido una línea jurisprudencial en el sentido de que, el derecho a ser votado no se agota una vez que la o el candidato electo asuma el cargo, sino que el desempeño y la permanencia en él también son susceptibles de tutela judicial.

Con base en la *interrupción* de las jurisprudencias citadas, se propone hacer el estudio de los planteamientos de las diputadas en plenitud de jurisdicción y se concluye que:

1. Los actos de violencia política de género que alegan se tradujeron en la violación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.
2. La modificación inequitativa en la integración de las comisiones legislativas vulneró el principio constitucional de paridad total.
- Y 3. El grupo parlamentario de Morena separó a una de las recurrentes sin cumplir con las garantías del debido proceso.

Con base en las consideraciones expuestas, el proyecto propone:

1. Revocar la sentencia impugnada.
2. *Interrumpir* las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 de esta Sala Superior, pues el ejercicio pleno y libre del cargo legislativo como parte del derecho de participación y representación política en su vertiente del derecho a ser votado debe ser tutelado por este Tribunal Constitucional de derechos políticos y derechos electorales.
3. Revocar el acuerdo parlamentario dictado por el Congreso del estado de Morelos el 27 de noviembre de 2019 para el efecto de que ese órgano legislativo dicte un nuevo acuerdo en el que haga una nueva distribución de las comisiones legislativas en la que incluya a las demandantes con base en los principios de paridad total y equidad y sin

sesgos derivados del ambiente de violencia política de género que se produjo en contra de las demandantes.

Revocar la separación de la diputada Keila Celene Figueroa Evaristo y ordenar al grupo parlamentario del Partido Morena en el Congreso del estado de Morelos que la reinstale en su calidad de integrante de esa fracción y se insiste en que existen causas para separarla, se implemente un procedimiento en el que otorgue las garantías del debido proceso.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 165 de 2020 presentado por Juan Antonio Aguilar Mancha en su calidad de presidente municipal de Tuxpan, Veracruz.

El actor combate la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por medio de la cual se ordenó dar vista tanto al Instituto Nacional Electoral, como a la Fiscalía General del

estado y al Instituto Electoral Local, respecto de que el actor cometió actos de violencia política de género en contra de integrantes de su ayuntamiento con la finalidad de que el actor sea incluido en la lista de infractores de esta materia, tanto local como nacional.

El actor alega una aplicación retroactiva de la reforma electoral de la entidad, así como del precedente de esta Sala Superior SUP-REC-91/2020, pues la obligación de que se integra a una lista de infractores en materia de violencia política de género, tanto local como nacional, se generó después de que el Tribunal local de Veracruz haya declarado al actor como infractor en esta materia.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada por lo siguiente:

Contrario a lo que resolvió la Sala Regional al momento en el que el Tribunal local dictó la sentencia declarativa de violencia política de género no existía una obligación por parte del Tribunal Electoral de dar vista a las autoridades administrativas, pues no se había publicado la reforma local que faculta al instituto local a llevar un registro de infractores en esta materia.

Y no se había dictado aún la sentencia SUP-REC-91/2020 que creó la Lista Nacional de Infractores a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el dar vista era una facultad potestativa del Tribunal local y no podía tener como efectos que el actor integrara estos registros de infractores.

La Sala Regional al establecer un vínculo entre la obligación de dar vista con la inclusión del actor en la lista de infractores, vulneró el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución General.

Por ello se propone revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos las vistas ordenadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y los Magistrados estos proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay intervenciones.

El Magistrado Rodríguez Mondragón me pide el uso de la palabra. Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Yo, la verdad es estoy muy entusiasmado después de haber escuchado los posicionamientos en torno a la paridad total, porque este recurso de reconsideración 109 que les presento a su consideración presenta un caso en donde a través de las garantías de paridad total se busca la defensa en las condiciones de igualdad de las legisladoras de Morelos.

De hecho, lo que se propone provocaría que se tenga al alcance de las legisladoras un recurso efectivo para combatir actos de violencia política de género, en donde tengo la expectativa de que este Tribunal confirme su visión sobre paridad total con esta propuesta.

En el caso concreto un grupo de diputadas del Congreso de Morelos reclama que al interior de ese órgano se vulnera su derecho político y electoral a ejercer el cargo al verse obstruidas por un ambiente de violencia política en razón de género.

Como ejemplo, están la existencia de publicaciones ofensivas en las redes sociales y la modificación inequitativa de la integración de las comisiones legislativas.

Esa situación resulta compleja debido a la actual definición que hay de los límites entre el derecho y el derecho parlamentario que han sido establecidos por este mismo Tribunal Electoral y que, en este caso, tiene la oportunidad de hacer una reflexión que garantice la paridad total y combata a través de un recurso efectivo la violencia política de género a las que están expuestas las legisladoras, en este caso en el Congreso de Morelos.

El proyecto que someto a su consideración se encuentra fundado y los reclamos de las tres diputadas y determina que es necesario o se les propone que es necesario interrumpir las jurisprudencias 34 de 2013 y 44 de 2014, en las que se considera la integración de comisiones legislativas como parte del derecho parlamentario y que no puede ser tutelado por el derecho electoral.

Es necesario reconocer una realidad inobjetable, no existe ninguna otra autoridad que salvaguarde el derecho de las legisladoras a ejercer su cargo en igualdad de condiciones y libres de violencia política de género.

Para que nuestra democracia pueda llamarse paritaria es fundamental asegurar que la voz de todas las diputadas, así como la representación que se les otorgó mediante el voto ciudadano ocurra en igualdad de condiciones.

A partir de la interrupción de estas jurisprudencias se acredita que efectivamente las diputadas fueron víctimas de violencia política en contra por motivos de género. En consecuencia, se revoca la distribución de la integración de las comisiones del Congreso de Morelos por ser un acto cuyo impacto fue estratégicamente diferenciado y que vulneró el principio de paridad total e igualdad.

El Congreso estatal está obligado, es lo que se propone en la sentencia, a distribuir las comisiones sin afectar a un grupo de legisladoras, pues fueron electas para ejercer el cargo en igualdad de circunstancias y condiciones como el resto de las y los legisladores.

Este Tribunal constitucional ha definido ya que el derecho a ser votado de cualquier ciudadano no se agota una vez que el o la candidata electa asuma el cargo, sino que el desempeño y la permanencia en dicho curul también son susceptibles de tutela judicial electoral.

Hay una amplia línea jurisprudencia al respecto tratándose de los ayuntamientos.

El desempeño de cualquier integrante del Poder Legislativo depende de poder representar en igualdad los intereses de quienes les eligieron para formar parte de esa legislatura.

Cuando no existen estas circunstancias en un mecanismo judicial efectivo para superar la violencia política, es necesario derrumbar las barreras que existen para acceder a la justicia (falla de audio) en el ámbito parlamentario, pues es claro que esas decisiones se sustentan, principalmente en razones de índole política.

Por ello, no se propone, por ejemplo, revisar la reforma a la Ley Orgánica del Congreso del estado. La propuesta se limita a otorgar un recurso real para la revisión judicial, cuyo objetivo sea asegurar que el desarrollo de los derechos políticos y los derechos electorales de las legisladoras ocurra conforme al mandato constitucional de paridad total.

Para ello, la revisión sucederá cuando las razones estén claramente fundadas, no respondan a una cuestión arbitraria y favorezcan el cumplimiento de los principios

constitucionales y los mandatos de participación política y representación popular en condiciones de igualdad.

Si bien los órganos legislativos cuentan con un amplio margen de deferencia, esto no los exenta de cumplir con los procedimientos y el marco constitucional vigente, lo cual exige respetar los derechos de las minorías parlamentarias y garantizar ese respeto a toda persona que tenga el carácter de representante popular.

Considero que se puede lograr un balance adecuado entre el derecho electoral y el parlamentario, sin excluir la posibilidad de una revisión judicial. Pero para ello, es necesario seguir un estándar claro. Caso a caso, justo, previsible, que dé certidumbre.

De ahí que se propone interrumpir las jurisprudencias relacionadas con este asunto, para alcanzar esta garantía del derecho político-electoral, un ejercicio de cargo público en liberar e igualdad, sin violencia política por razones de género.

Solamente así, se mantendrán efectivamente abiertas las puertas a una tutela del derecho de las legisladoras a ejercer su cargo en un marco de plena y genuina representación ciudadana. Es cuento.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue este asunto a la consulta de los Magistrados. Recurso de reconsideración 109.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Para pronunciarme en torno a este asunto.

Yo respeto mucho el criterio aquí planteado y también que, pues en fin, que se comenta el entusiasmo con el cual se busca que este asunto se vote favorablemente.

Sin embargo, yo mis asuntos que juzgo los juzgo por los méritos, no por el entusiasmo y es en ese sentido, que no comparto el criterio porque, a mi modo de ver de lo que aquí se nos está proponiendo y haciendo de momento a un lado el tema de la paridad y de la violencia política, tiene que ver con el abandono de una jurisprudencia, de dos jurisprudencias, la 34/2013 y 44/2014 donde básicamente lo que se define en dichas jurisprudencias que esta Sala Superior ha venido confirmado en diversos actos en los cuales se contraponen los actos parlamentarios con los actos en materia electoral, pues básicamente lo que se ha venido definiendo es el ámbito de competencia de este Tribunal y, por lo tanto, los límites de hasta dónde la materia electoral alcanza la materia parlamentaria y dicho en pocas palabras y no creo que, si nosotros mismos rompemos este principio democrático de separación de poderes y obviamente que implica saber hasta dónde llega cada

autoridad y hasta dónde llega nuestros alcances jurisdiccionales en la materia, pues, tendríamos que llamarnos no solo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino Tribunal electoral y de la paridad o/y de los derechos de las minorías o/y de los derechos de múltiples cosas.

Creo que, es precisamente por eso que la competencia se define a partir de todas aquellas cuestiones que sí afectan derechos y que nos corresponde tutelar, pero que tienen evidentemente una conexión directa y una vinculación con la materia electoral.

Y a mi modo de ver, el estudio que ahora se nos presenta, digamos, la finalidad que persiguen las jurisprudencias y los principios que nos ha correspondido tutelar, me parece que ninguno de los dos criterios jurisprudenciales que se propone abandonar, se limita a la competencia de las autoridades electorales para conocer de aspectos de violencia política en razón de género. Simplemente lo que menciono es que, tengan que ver alguna vinculación con el acceso al cargo y el derecho al ejercicio del cargo como una derivación del derecho al voto pasivo.

Y ambas jurisprudencias, me parece que refieren que el derecho a ocupar el cargo público involucra el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar dichos cargos y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Me parece que, al contrario, ambas jurisprudencias se tienen que mantener. ¿Por qué? Porque abonan en el sentido de lo que aquí se nos propone, pero insisto, el tema es ¿hasta dónde es alcance de nuestra competencia?

Aquí me parece que abandonar los criterios ya mencionados daría lugar a que el Tribunal Electoral conociera no solo de estos actos de violencia política de género, sino de diversos actos y resoluciones de carácter estrictamente parlamentarios y que, en diversos antecedentes de este Tribunal, pues ya lo hemos nosotros mismos delimitado a partir de que no nos corresponde involucrarnos en lo que tiene que ver con la elección de cargos directivos de las cámaras, ya sean federales o locales, las presidencias, las secretarías, las mesas directivas; no nos corresponde la designación de funcionarios que pasen por la aprobación de las cámaras y un largo etcétera.

En ese sentido, el proyecto que se nos presenta no realiza y no se hace cargo de un análisis a conciencia de esas implicaciones que podría tener el que nosotros mismos borremos ese límite a la competencia, que me parece que se derivan del marco constitucional, y ya decía del principio de división de poderes y en este caso de cuáles deben de ser los autolímites que cada autoridad en pleno uso de su potestad y en respeto al marco constitucional ejerce.

Y me parece que lo anterior no implica desconocer de manera alguna el grave problema que enfrenta la violencia política en razón de género

Creo que al contrario, como ya se decía ese Tribunal hoy y en muchas otras sesiones hemos dado muestra.

Pero eso, insisto, no puede servir para un criterio absolutista y un criterio en el cual no se pondere hasta dónde es el alcance de esta jurisdicción en materia electoral.

Y me parece que eso es lo que básicamente el Tribunal Electoral tiene que hacer énfasis en que somos una autoridad cuya competencia es especializada, es especializada para aquellas cuestiones que derivan del marco constitucional que se nos faculta y, por supuesto, de la legislación secundaria que se establece.

Y dicho de otro modo, me parece que si nosotros no obráramos en ese sentido, pues el día de mañana, con todo derecho también el Poder Legislativo, en cualquiera de sus dos cámaras a nivel federal, tendría el mismo o la misma potestad a involucrarse en aquellas decisiones que corresponden estrictamente a la jurisdicción constitucional en materia electoral.

Y precisamente creo que lo que se ha visto a través de la transformación democrática de este país en los últimos dos décadas, dos décadas y media, pues es precisamente ese respeto irrestricto a los límites entre poderes y entre autoridades constitucionales.

Por último, me parece que el proyecto también entra a un tema que a mi modo de ver resulta excesivo e incongruente y que tiene que ver con un pronunciamiento que me parece que no está en la *litis* y que es el tema de la paridad total.

En este punto me parece que la lectura que se hace de la queja presentada por las diputadas de la distribución de competencias al interior del Congreso es no solo errónea, sino que implica un planteamiento que no fue planteado, insisto, y que nos hace nuevamente extralimitarnos en nuestras potestades que es: los jueces estamos obligados a conocer y resolver lo que estrictamente se nos consulta y se nos presenta como agravios.

En ese sentido, yo no acompañaría tanto el abandono de las dos jurisprudencias ya mencionadas y, por lo tanto, mi posición es confirmar la resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sigue a discusión el asunto. Si me permite el ponente, nada más para que cuente con mayores elementos, les consultaría a las magistradas y a los magistrados si hay intervenciones.

Magistrado Infante Gonzales, por favor. Adelante, Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Reconociendo el excelente trabajo desarrollado en este proyecto, porque efectivamente nos plantea el Magistrado Reyes realizar una nueva reflexión sobre la jurisprudencia 34 de 2013 y la 44 de 2014, y esto es para cambiar de alguna manera la naturaleza que esta Sala Superior le ha dado a actos como la integración de comisiones o actos que se emiten dentro de los grupos parlamentarios, como puede ser la expulsión de uno de sus miembros.

Desde 2006 esta Sala Superior ha señalado que el derecho a ser votado no comprende todos aquellos aspectos que tienen que ver con la organización interna de los Congresos, es decir, solamente la posibilidad de competir, en caso de que se obtenga el triunfo a ser designado y a desempeñar el cargo; pero eso es lo que esta Sala ha señalado al respecto.

Sin embargo, el Magistrado Reyes nos plantea desde el punto de la reforma constitucional que se ha denominado como “paridad total” y también de la reforma legal que tiene que ver con aspectos, la reforma de este año que tiene que ver con aspectos de violencia política en razón de género.

Sin embargo, analizando otra vez estos aspectos, porque eso es lo importante, yo creo que una de las actividades fundamentales o uno de los aspectos a la hora de juzgar es que no se aplican los precedentes de manera automática, sino que el juez siempre tiene la posibilidad de volver a reflexionar sobre los casos.

Entonces, ahí me parece que sí es muy prudente que cuando alguno o nosotros o algunas de las magistradas consideren que algún criterio debe ser modificado, bueno, se exponga las razones de eso y discutir. Yo creo que eso es fundamental. Sin embargo, a través del trabajo que nos presenta el Magistrado Reyes y de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia y de otros asuntos que nosotros mismos ya hemos resuelto en el mismo sentido de la jurisprudencia, lamentablemente no comparto, no comparto las consideraciones que se plantean en el proyecto.

Yo considero que, efectivamente, deben o deben seguir denominándose, deben tener la naturaleza jurídica de actos parlamentarios este tipo de decisiones.

Y si bien existen estas reformas, yo creo que tienen que aplicarse en el ámbito de la competencia de cada autoridad, es decir, no habría en mi concepto o no se dejaría en un estado de indefensión, en ese caso.

Es decir, a la Sala Superior le corresponde atender los temas de paridad, siempre y cuando el acto sea de naturaleza electoral.

Cuando no lo es, no podemos involucrarnos en esos aspectos.

Lo mismo ocurre con la violencia política en razón de género. Si esa violencia se da con motivo de que se impida ejercer el cargo, por supuesto que le corresponde al Tribunal Electoral conocer de esos casos.

Sin embargo, si el acto donde se atribuye esa violencia política en razón de género no tiene la naturaleza de electoral, sino parlamentario, entonces no nos tocaría conocer.

De hecho la reforma es muy ilustrativa en el aspecto la reforma legal en materia de violencia política en razón de género, es muy ilustrativa porque sí señala, señala competencia electoral; competencia administrativa, que pudiera darse, precisamente por procedimientos sancionadores, por ejemplo, en los Congresos.

Y, además, también con la connotación de ilícito penal, es decir, pudiera ser perseguido con esta característica.

Por esas razones al estimar que los actos que tienen que ver con la integración de las Comisiones, como se trata de la organización interna del propio Congreso, con sus formas de trabajar creo que, debe seguir considerándose como parlamentario y no como que tiene un tema en relación.

Por lo tanto, la circunstancia de si algún integrante o algún integrante de algún Congreso no integra una comisión o no la preside, no tendrá carácter electoral porque no se le está afectando, de acuerdo con nuestros criterios, en el desempeño del cargo.

Por esas razones, respetuosamente yo votaría en contra de esta consideración y por la subsistencia de las jurisprudencia que se solicita interrumpir.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrada Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Yo quiero intervenir para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón. Incluso le solicitaría si acepta agregar algo en su argumentación, reconociendo, la verdad, la calidad del trabajo del mismo.

Me parece que es un asunto de mayor importancia y trascendencia para este Tribunal Electoral, que a partir justamente de las reformas constitucionales que se han dado desde el año 2014 en materia de paridad y de violencia política de género podamos conocer de estos actos, particularmente los de violencia política de género, a través de nuestras sentencias, sea cual sea el cargo que están desempeñando las mujeres.

Es, en efecto, misión de este órgano constitucional defender y combatir la violencia política de género, a fin de hacer valer los derechos político-electorales de las mujeres en todos, absolutamente en todos los espacios públicos, incluidos los órganos legislativos.

Coincido con el proyecto cuando expone que es necesario, a raíz de una nueva reflexión interrumpir las jurisprudencias 34 de 2013 y 44 de 2014, ya que el ejercicio pleno y libre del cargo legislativo, como parte del derecho de participación y representación política, en su vertiente del derecho a ser votado, debe ser tutelado por este Tribunal Constitucional que tutela justamente no solo los derechos electorales, sino también los derechos políticos.

Y tal y como se expone en el proyecto, la tutela del derecho político-electoral al ser votada en su dimensión de desempeño del cargo debe comprender las posibles violaciones por decisiones y actos llevados a cabo en el ámbito parlamentario.

Contrario a lo que sostiene en las jurisprudencias, cuyo abandono se propone, el Tribunal debe transitar a un entendimiento del derecho a ejercer el cargo, que permita revisar, justamente en sede jurisdiccional aquellas afectaciones a las garantías para el desempeño del mismo, entre las que se encuentra el acceso a los órganos de decisión en condiciones de paridad sustantiva.

Además, esto cobra especial importancia, cuando las afectaciones al ejercicio del cargo se dan a través de actos que probablemente constituyan violencia política en razón de género.

El no entrar al análisis en esta sede jurisdiccional de dichos actos u omisiones, atenta, en mi opinión, con el objetivo principal de las reformas en materia de violencia política en razón de género.

En este caso, de personas que, en virtud del voto de la ciudadanía ocupa una curul, por lo que su desempeño desde el punto de representación y como proyecto de vida no puede y tampoco debe ser frenado.

Estoy convencida de que este Tribunal Constitucional debe desprenderse de todos aquellos criterios que le impidan velar por el cumplimiento y combatir la violencia política en razón de género.

En la propuesta que somete el Magistrado Rodríguez a nuestra consideración se aborda también un tema de especial importancia, que es la conformación de las comisiones parlamentarias y su cumplimiento, más allá del principio de paridad con la paridad sustantiva.

Considero que el derecho a ser votada debe ser entendido en su sentido amplio, comprendiendo el derecho a ejercer el cargo. El que la ciudadanía les haya conferido su voto les da la garantía de ejercer de manera plena el cargo de diputadas con todos los derechos que la ley prevé lleguen en igualdad de circunstancias.

Por ello un acuerdo que modifica la integración de las comisiones parlamentarias puede llegar a afectar el desempeño cabal de la función legislativa de las recurrentes.

Sabemos que las comisiones parlamentarias son las estructuras básicas para la ejecución de las actividades en el seno del Congreso, ya que son los principales catalizadores de los procesos de toma de decisiones.

De ahí que integrar comisiones y presidirlas se traduce en parte de la función de las y los congresistas y su exclusión se traduce en una obstrucción al desempeño del cargo, pero sobre todo el hecho de que las diputadas integren las comisiones y las presidan es un requisito que se desprende del principio constitucional de paridad total, que implica la igualdad de género.

Comparto que el respeto de los derechos de las y los legisladores en lo individual también implica cualquier decisión que, insisto, restrinja sus derechos y por ende debe ajustarse al principio de legalidad.

Debe cumplirse con la exigencia de fundamentación y motivación.

Es importante resaltar que la evolución de doctrina judicial respecto al análisis de afectación de derechos político-electorales en sede parlamentaria y que el punto de partida para estudiar este asunto no la da solamente la existencia de la reforma constitucional, sino también el punto de partida se genera a partir de la perspectiva de análisis que se tiene que dar en casos en los que en sede parlamentaria, en temas distintos a la emisión de leyes o designación de funcionarios como mecanismos de control constitucional, se llegan a afectar los derechos político-electorales de quienes ocupan una curul, sin que se pueda dejar de considerar o invisibilizar en esta afectación los derechos de quienes votaron por tales personas, con la finalidad de que desempeñaran sin obstáculos y las pudiesen representar.

En este punto de partida existe el deber de impartir una justicia con perspectiva de género, involucrando la normativa aplicable, lo que incluye las reformas recientes atendiendo, por supuesto, la exigencia de los principios de paridad y el derecho del desempeño del cargo libre de violencia por razón de género.

Quiero señalar que en el presente caso, en el que finalmente el Magistrado Rodríguez propone revocar la determinación de la Sala Ciudad de México y entrar en plenitud de jurisdicción, en donde sí se hace valer agravios en cuanto a las presidencias de comisiones.

El Congreso del Estado de Morelos está integrado actualmente por 30 por ciento de varones y 70 por ciento de mujeres, mayoritariamente mujeres. Pero eso sí, en la

repartición de las presidencias de las comisiones se les da un criterio paritario y no de proporcionalidad, y esto obviamente atenta contra lo que es la paridad sustantiva. Este tema de cuál es el límite entre el derecho político-electoral revisable en sede jurisdiccional y aquel que solo compete al ámbito parlamentario, es un debate que se lleva en este Tribunal desde el año 2006 y que considero que hoy en día tenemos que llevar a cabo justamente esta reflexión en torno a estas dos jurisprudencias. Este es un asunto emblemático por su importancia y trascendencia en justamente el ámbito de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, en este caso las mujeres parlamentarias y es una manera de poder hacer avanzar la igualdad sustantiva.

Por estas razones votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir? ¿No hay más participaciones?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera de manera breve intervenir, en este caso iniciando primero con mi manifestación de que coincido plenamente con el magistrado ponente en el sentido de pasar por la paridad sustantiva, por eliminar la violencia hacia las mujeres por razón de género en cualquiera que sean los espacios en donde se puedan presentar.

En ese sentido coincido y me alegra así además que se entusiasme también con el tema y con los casos que aquí llegan, lo cual por supuesto que celebro.

No coincido en el proyecto principalmente porque ya tengo precedentes al respecto, y voy a ser muy breve porque en este caso ya me he pronunciado en casos similares y también tiene que ver con el tema en Morelos, precisamente.

Y bueno, voy a hacer en dos puntos que son los torales del proyecto, la participación de mi disenso.

Primero es, en lo que no acompaño la interrupción de las dos jurisprudencias porque considero, y así ya lo hemos pronunciado –lo señalo de nueva cuenta-, que el tema de la integración de comisiones legislativas no hemos avanzado en que pueda examinarse a través del juicio de ciudadanía, por ser un tema de derecho parlamentario.

En ese sentido me he pronunciado anteriormente, y si bien es cierto, la propuesta que hace aquí el Magistrado Reyes es tentadora, y es, pues sí, por supuesto un cambio, digamos, absoluto, en este criterio en el cual yo aún no estoy convencida, vaya me parece importante también, tener esta reflexión en el sentido de la limitación o la autolimitación que ha sido de esta manera muy clara, que la Sala Superior ha refrendado en tener la línea de qué es derecho parlamentario y qué no. Y reconocimiento que la línea a veces es muy delgada y, reconociendo también, que a veces, por supuesto el caso es muy tentador para ir a tratar de modificar este,

digamos criterio, que hemos asumido en el cual yo he votado, para poder avanzar como lo hemos hecho en muchos aspectos, hemos dado pasos importantes como sería este, en el caso de que se aprobara la interrupción de las jurisprudencias, hoy, hoy yo no coincido, yo sigo refrendando mi criterio en donde, pues sí, tenemos que tener esa claridad de, definitivamente hay temas que son de derecho parlamentario y temas que no.

Lo que también considero que de ninguna manera puede quedarse sin revisión, sin investigación y sin sanción, pues es el tema de las violencias políticas hacia las mujeres y me referiré brevemente a ello, porque también ya tengo precedente al respecto en un tema que, por cierto, un asunto que me engrosaron, que me quedé yo sola, que era de Morelos, igualmente y que, bueno, en ese tema era parecido.

Y en este caso, como se ha dicho, el contexto es de tres diputadas del Congreso del estado de Morelos denunciaron los hechos siguientes.

Denunciaron la integración inequitativa de las comisiones de Congreso, el discurso machista de dos diputados en sesiones de Congreso, los memes y videos misóginos contra las diputadas, el despido de personal a su cargo y una de las diputadas actoras denunció que su grupo parlamentario la expulsó sin proceso ni garantía alguna y la afectación económica a su bien.

En un inicio, el Tribunal Electoral Estatal se declaró incompetente para conocer de la integración de comisiones y de la reforma a la normativa interna del Congreso, por considerar que son actos de carácter parlamentario y declaró infundados los relacionados con la violencia política y, en este caso, la Sala Regional confirmó esta determinación.

Ahora, me referiré de manera particular a estos dos temas.

El primero es a la interrupción de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 y como lo señalé, en segundo término, a qué autoridad compete conocer de la violencia política contra las mujeres por razón de género al interior del Congreso del estado de Morelos.

No es que esté en contra de la paridad, bueno, si alguien tiene digamos, una visión muy clara en este tema, creo que es claro, pero mi disenso aquí es: ¿a quién le toca? ¿A quién le toca atender este tema de violencia política hacia las mujeres en el caso de las diputadas?

Y bueno, en el proyecto se está proponiendo, como ya se ha dicho, dejar sin efecto esta jurisprudencia que señala que, como rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO". En que se sostiene la exclusión de la actuación y organización interna de los órganos legislativos por estar desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho al voto pasivo.

Y dos, la jurisprudencia con título: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO". En que se sostiene que la designación de quienes integran las comisiones legislativas es un acto que incide en el ámbito parlamentario por lo que no es violatorio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin duda es un tema que está en la mesa. Me parece que es un tema que sí requiere una importante reflexión y yo, además agradezco al Magistrado ponente que ponga en la mesa el tema como está, porque también incluye un trabajo, en este caso, pues que tendría que intervenir el Legislativo, habría también que avanzar o buscar avanzar en ese sentido.

Aquí lo importante es dejar muy claro que la violencia política, en cualquier espacio que se dé tiene que ser investigada, sancionada, erradicada y, por supuesto, pues tomar acciones preventivas, que es el punto aquí.

Desde mi perspectiva, como ya lo he dicho en otros asuntos, la integración de las comisiones al interior del Congreso morelense escapa del ámbito de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por encuadrar, precisamente, dentro de lo que hemos determinado que es lo del derecho parlamentario, cómo se integran las comisiones en el Congreso.

Y el acuerdo ahora impugnado, por el cual el Congreso morelense modificó la integración de las comisiones legislativas y los comités y la Junta Política, incide en este ámbito del derecho parlamentario al tratarse de una actuación relacionada con la organización y división interna de su trabajo lo cual, por supuesto que de manera alguna justifica violación a los derechos de ninguna mujer, que ese es un tema, digamos, que hay que atender y resolver, si lo que hay que ver quién lo va a definir. Y como sabemos, el derecho parlamentario abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes y algunos, no sé, hasta privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.

Y por ello, en este caso la nueva integración de las comisiones legislativas, los comités y la Junta Política estimo que no puede considerarse que afecta directa e inmediatamente el derecho político-electoral de ser votada, y me parece que ahí también hay una reflexión que tendremos que hacer más profunda.

Sí, creo no afecta de manera directa en lo que es su ejercicio de votar y de ser votada porque se está ejerciendo el cargo para el que fue electa.

Y bueno, este derecho creo que no abarca todos los aspectos que no sean propios del cargo para el cual una persona fue electa, y bueno, ahí digo que el tema está en reflexión y el tema me parece que podría también asumirse en buscar un avance desde el ámbito legislativo.

El derecho de acceder y desempeñar un cargo público lleva implícita la garantía de no ser removido de él, por supuesto, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos.

Sin embargo, la garantía o todas las garantías, creo que aquí el tema a discusión es qué es lo que abarca y hasta dónde llega el derecho parlamentario y lo que es aspectos de la función legislativa y que pende únicamente de la organización interna de los propios y de las propias legisladoras y los legisladores, de lo cual quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, lo que pudiera ser ajeno de manera directa a referirnos al ejercicio del cargo o a la participación política.

Por ello es que estas premisas citadas me apartan de esta propuesta, que no dejo de reconocer como una propuesta vanguardista, que nos lleva esta propuesta a

redefinir lo que es cuáles son los límites del derecho parlamentario y hasta dónde el Tribunal Electoral puede incidir en lo que es la vida interna de otro poder, como es el caso de un órgano legislativo.

Y bueno, por lo que hace a los actos de violencia política por razón de género igualmente ya me pronuncié al respecto, y con relación a estos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, estimo y así sigo en congruencia con el criterio que he sostenido que es el Instituto Electoral Morelense a quien compete conocer, razón por la cual los órganos jurisdiccionales no podemos emitir de manera directa algún pronunciamiento, sino de manera indirecta o ya a través de toda la cadena impugnativa, en su caso, al resolver algunos de los medios de impugnación de su competencia en que se controvierta la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral al respecto.

Y esto porque desde mi perspectiva los actos de violencia política por razón de género cometidos contra las mujeres que desempeñen un cargo público, un cargo de elección popular, seguiría un esquema de competencia similar al que se sigue para los procedimientos sancionadores.

Y ello obedece a que este tipo de actos que trasciendan al derecho de ejercer un cargo de elección popular libre de violencia política, el INE o el OPLE, según se trate, cuenta con facultades de investigación y facultades sancionatorias también a través de los procedimientos contenciosos, el cual inicia a partir de la presentación de una queja o denuncia que podría llevar a la imposición de una sanción al agente responsable.

Creo que esto va en armonía también con las reformas recientes que se dieron en términos de violencia política por razón de género, en donde tenemos ya tres vías para atender y dar acceso a la justicia a las mujeres; que es la vía electoral, la vía administrativa y la vía penal.

Aquí lo importante es que por supuesto ningún acto de violencia política quede sin ser investigado y, en su caso, sancionado.

Y bueno, siguiendo con este procedimiento agotado, el mismo procedimiento administrativo y de darse el caso de que la parte actora no colmara su pretensión, creo que lo consecuente sería acudir al Tribunal local y en el supuesto de obtener un sentido adverso, procedería interponer un respectivo medio de impugnación en la Sala Regional competente.

Reconocer la competencia de la instancia administrativa electoral federal o local, según se trate, estimo que garantiza tanto el derecho al ejercicio de una participación política sin discriminación y libre de violencia, a la erradicación y a la prevención de este lamentable fenómeno cultural y estructural, así como el cumplimiento de los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva sin soslayar el debido proceso.

Incluso, en el decreto de reforma del 13 de abril de este año, de manera particular se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para señalar que los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ventilarán a través del procedimiento especial sancionador.

Y, bueno, no paso por alto que los actos de violencia política puedan hacerse del conocimiento, por supuesto, de la autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso H), de la Ley General de Sistemas de

Medio de Impugnación en Materia Electoral, siempre que la pretensión de la parte demandante sea la restitución del derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que sancione al infractor. Sin embargo, en estos casos lo conducente, como lo he sostenido con anterioridad y es mi perspectiva, mi visión, es dar vista al OPLE para que, de conformidad con sus facultades determine las responsabilidades y en su caso, imponga sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso que se examina, las acciones específicas que forman parte del clima de violencia política de género en contra de las diputadas actoras, excluyendo los actos que son del ámbito parlamentario, de ningún modo llevan a reparar algún derecho político-electoral de las diputadas recurrentes.

Y bueno, es por estas razones que me apartaré de las consideraciones y resoluciones de este punto resolutive manifestando, igualmente que, de manera previa, he coincidido con los límites que nos hemos autopuesto y, en el tema de derecho parlamentario nuestras atribuciones, y en el sentido que este tipo de actos deben de iniciarse, deben de ser atendido por el OPLE en la entidad federativa.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado de la Mata Pizaña me pide el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Trataré de ser breve.

A ver, estamos ante un caso ante el cual nos están proponiendo interrumpir jurisprudencias. Jurisprudencias que, por cierto, pues tienen más de una década de vigor y que establecen que el Tribunal Electoral no tiene competencia para hacer control de actos parlamentarios.

Hay que recordar que las jurisprudencias se forman, normalmente con tres precedentes. Es decir, para que se vuelvan obligatorias el órgano tiene que pensarlas al menos tres veces para establecerlas. Y que la interrupción de las jurisprudencias necesita al menos el voto de cinco Magistrados.

Son muy pocos los casos en los cuales la Ley Orgánica nos exige un voto calificado para determinadas acciones y uno de ellos es la interrupción de jurisprudencias.

Me parece que resulta evidente que el acto de interrumpir una jurisprudencia es especialmente importante para la ley y me parece que tenemos que hacer una reflexión profunda y, a lo mejor a través de una serie de eventos.

Pero a ver, la primera cuestión es, digamos, al menos tenemos que analizar el efecto de la interrupción y, en su caso, vamos a decirlo, el análisis específico del caso que se nos propone y si es necesaria la interrupción.

Bueno, la primera cuestión es: me pregunto si de verdad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser por vía de una interrupción de jurisprudencia el Supremo Tribunal Constitucional que controle los actos

parlamentarios y si esa decisión de auto dotarse de esa competencia no debería encontrarse en la ley.

Me parece que cuando estas jurisprudencias fueron asentadas, justamente los Magistrados que en se momento las votaron reflexionaron que el Tribunal carecía de esas competencias específicas en la ley.

¿Sería deseable que el Tribunal fuera el suprema órgano constitucional de los actos del parlamento, que nos metamos a todas las decisiones de las comisiones, que nos pongamos a ver si fueron adecuadamente votadas, que podamos ver todos los nombramientos de todas las cuestiones, porque eso sería el efecto de abandonarla? Puede ser que sí.

Pero, me parece que no es a través de una vía o necesariamente de una vía de una interrupción de jurisprudencia, sino que quizás le debe corresponder al Legislativo tal cuestión.

Por otro lado, no sé si el caso exactamente es el que nos lleva a la reflexión necesaria para llevar a esta conclusión. De las 27 comisiones que integran el Congreso de Morelos, 14 están presididas por hombres y 13 por mujeres y, además, claro, 13 por mujeres y de estas, las tres recurrentes no presiden alguna y esa es justamente lo que ellas quieren, ser las que presidan.

Y, por otro lado, hay comisiones importantes como Hacienda y Educación que son presididas por mujeres.

Yo no sé si este es el caso que nos evidencia que es necesario interrumpir esta jurisprudencia que de verdad tiene más de, hombre, de 10 años en vigor.

Por otro lado, la pregunta es: ¿y queda sin sanción en verdad el tema de la violencia de género? Y me parece que no. Lo que pasa es que queda justamente en el control correspondiente al propio parlamento, el órgano de contraloría y otras más y me parece que tenemos también algún precedente en ese sentido.

En fin, me parece muy interesante, me parece de verdad muy interesante el caso propuesto. Me hizo reflexionar en torno a la jurisprudencia, pero me parece que tiene que ser por vía legislativa que el Tribunal se atribuya la competencia específica para el análisis de actos parlamentarios.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Y ya, finalmente, si me permite el ponente la intervención, para que tenga a la mano todas las participaciones, yo anuncio que voy en contra del proyecto.

Desde luego, soy partidario de maximizar la igualdad y de erradicar la discriminación.

Por otra parte, debo decir que también soy partidario de decidir los asuntos conforme a los temas de competencias constitucionales y legales.

Y en el caso, como lo han dicho quienes me han antecedido en el uso de la palabra para pronunciarse en contra del proyecto, para mí aquí hay un tema de diseño normativo que en este momento me impide definir una competencia diferente a la que ya se ha definido a través de estas jurisprudencias que se propone interrumpir, que son la 34 de 2013 y la 44 de 2014.

Y eso lo hago desde el punto de vista de la autonomía del parlamento, que consiste en que, precisamente, la asamblea esté organizada y opere de tal manera que

pueda llevar a cabo sus tareas sin la presión exterior o la intervención de otros detentadores del poder.

Aquí también advierto que la autonomía funcional del Parlamento comprende todas las expresiones políticas de sus miembros, la forma en que estos deciden organizarse, su funcionamiento interno en absoluta libertad, así como la facultad de valorar y aplicar la disciplina parlamentaria. Y este punto es muy importante, porque por lo menos tratándose del estado de Morelos, el artículo 36 de la Constitución local tiene ese principio incorporado en su normativa y establece esta inmunidad incluso de carácter parlamentario.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley Orgánica, 24 y 25 de Reglamento Interno del Congreso de Morelos, establecen procedimientos disciplinarios expresos para sancionar a las y los diputados que se conduzcan de manera contraria al respeto mutuo, o bien, a los valores que sustentan el desempeño de su función.

En ese sentido de esta interpretación sistemática y en función, insisto, del tema de funcionalidad de la asamblea parlamentaria, es que considero que no hay por el momento una definición legal, competencial o constitucional competencial que nos permita abandonar estos criterios.

Y en ese sentido, considero que las conductas que se reprochan y que son parte de la *litis* de las que deriva este recurso de reconsideración, están involucradas directamente con temas, evidentemente, de carácter parlamentario

Y es por eso que yo considero que prevalecen los criterios jurisprudenciales hasta este momento y por, insisto, el diseño normativo y que, por tanto, confirmarse la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Si el Magistrado Rodríguez Mondragón desea intervenir.

Si no tiene inconveniente le daría el uso de la palabra a la Magistrada Otálora Malassis, que me solicita intervenir.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente; gracias, Magistrado Rodríguez.

Únicamente de manera muy breve para recordar uno de los primeros asuntos que dan origen a estas jurisprudencias y fue en el año 2006, en el que justamente un senador de los recién electos venía reclamando a la Sala Superior el derecho a presidir una comisión en virtud de un cálculo proporcional a la votación que había tenido su partido político, en ese momento ya fracción.

Se inicia el debate y aquí es donde empieza justamente a nacer lo que es el derecho parlamentario, pero ya en aquel entonces el tema era en torno justamente al derecho a desempeñar plenamente un cargo acorde también justamente con un nivel de representatividad que emana del voto ciudadano.

Otro tema en el que también se ha ido evolucionando es el derecho político de acceder a los cargos que está contemplado en la Constitución y que originalmente el Tribunal Electoral negaba el acceso a la justicia electoral al considerar que no había tema electoral por no haber voto ciudadano en ese momento.

Considero que el abandono de jurisprudencias es algo, yo diría de alguna manera que sucede mucho más de lo que no podría pensar. Hemos procedido justamente a revisiones de jurisprudencias de abandono de las mismas y sí considero que este Tribunal tiene como obligación garantizar un pleno desempeño del cargo electoral y particularmente cuando emanan o se pueden desprender actos por parte de un

parlamento para violentar el ejercicio de estos derechos por parte de las mujeres o simplemente de minorías.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solamente quería precisar para que el auditorio tuviera la información correcta, que de la página 30 en adelante se describe y explican los agravios que sí existen en el caso respecto de la paridad total y la necesidad de reflexionar por parte de esta Sala Superior respecto de la competencia en materia electoral cuando se trata de garantizar el ejercicio del cargo de legisladoras en condiciones de paridad e igualdad.

Y también en un estudio de más de 30 páginas, de la página 32 a la 63 aproximadamente, se hace este análisis de las implicaciones respecto de la propuesta y la jurisprudencia que se hace y por qué el Tribunal Electoral puede, dado que fue el mismo Tribunal el que emitió la jurisprudencia no se requiere la intervención del legislador para hacernos reflexionar por, digo, si la ley cambia, necesariamente un Tribunal tiene que reflexionar.

Y aquí lo que cambió fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es lo que se plantea, que a partir de la reforma paridad total es que, que se haga una reflexión y un análisis.

Al respecto, el proyecto es claro, transparente, respecto de la política judicial, los antecedentes que formaron la jurisprudencia y bueno, habría que leerlo, verdad, porque son casi 100 páginas para que se entienda y discuta informadamente respecto de la propuesta que les estoy presentando.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Hay alguna intervención? En relación con el recurso de reconsideración 165, ¿la hay?

Magistrado Vargas Valdez, por favor,

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Muy interesante la discusión. Yo lo que creo es que, vamos a ver. Este Tribunal, a mi modo de ver no puede actuar por lo que consideramos que es su misión. Su misión, no sumisión, sino la misión de cada uno, ni tampoco con lo que considera que es una cuestión de convencimiento personal.

Si bien el convencimiento personal es parte de nuestra función día a día para hacer justicia, pero tiene que estar acotada al marco legal. Es decir, y creo que eso es lo que sobre esta discusión se ha vertido. El hecho de que no se compartan los criterios no quiere decir que las Magistradas y los Magistrados no lean los proyectos,

simplemente no se comparte a la conclusión a la cual llegan determinadas aseveraciones que están en el proyecto que, a mi juicio salen de la Litis planteada, y que puede ser válida, puede ser válida pero en la medida que, insisto, exista un principio de congruencia y se corrobore y se contraponga con lo que está planteado. Y aquí creo que una cuestión, ya lo decía la Magistrada Soto, que me parece importante, es ese precedente al cual ella hacía referencia y que es el 594/2019, en el cual, pues precisamente las mismas actoras vinculadas con el caso del Congreso de Morelos, en las cuales esta autoridad determinó que fuera el Congreso local que resolviera, y dicho sea de paso, el Magistrado ponente votó en ese sentido.

Se vale cambiar de criterio, yo no digo que no se valga, pero me parece que cambiar a partir de señalar, insisto, de un plumazo que se eliminan dos jurisprudencias que, ya se ha dicho, es lo que ha dado en mi modo de ver y en el de otros que me antecedieron, estabilidad a un límite de competencias entre un Poder Legislativo, los Poderes Legislativos y la materia electoral, me parece que no es menor y de ahí que, pues si no compartimos ese criterio, también creo que será válido, que sea válido eso que se acaba de decir, que sea por la vía legislativa; es decir, porque si no, nosotros nos convertiríamos en un órgano que nuestros límites nos los fijamos nosotros mismos y entra el famoso dilema de quién controla al controlador.

Es muy claro, lo controla la Constitución, lo controla en artículo 41 constitucional, lo controla el artículo 99 de nuestra Carga Magna y esos son los parámetros en los cuales nosotros estamos habilitados para ser los máximos intérpretes en la materia. Y un mismo problema, un mismo, una misma problemática social, como puede ser violencia política de género, la violencia de género, la falta de paridad tiene muchas aristas, tiene, pues lo hemos visto, nosotros hemos dado vistas al ámbito penal, hemos dado vistas al ámbito administrativo para que se analicen cuestiones vinculadas con afectación a minorías, con afectación a múltiples derechos de los cuales nosotros mismos reconocemos que no somos todopoderosos y que, como cualquier órgano democrático y constitucional sus límites están claramente fijados y creo, a mi modo de ver que eso genera certeza no solo para las personas que en este caso pudieran estar esperando una decisión completa de este Tribunal para hacer justicia dentro del órgano Legislativo, sino genera certeza frente a todos los gobernados, incluyendo el órgano parlamentario, hasta dónde entra nuestra competencia para actuar.

Eso no quita y vuelvo a repetirlo, que quienes no compartimos esta visión no condenemos los hechos y no exijamos y se pueda plasmar de que dicho órgano parlamentario, como que se hizo en el 594 de 2019 tenga la potestad y deba, tenga la obligación de investigar y, en su caso, sancionar y corregir dichas conductas que corresponden exclusivamente, en este caso al ámbito parlamentario.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si ya no hay intervenciones, secretario general tome votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un segundito, secretario. Ya después de tantas horas, creo que ya veo mal, perdón.
Respecto del REC-109 votaría en contra y por la confirmación y me parece que del REC-165 votaría a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del REC-109 y por la confirmación de la resolución recurrida y a favor del REC-165 de este año.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, en contra del REC-109 y a favor del otro.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del REC-109 y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 109 de 2020 y acumulado, por confirmar la sentencia recurrida, y a favor del recurso de reconsideración 165.
Informe el resultado, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 109 y su acumulado se rechazó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y usted, Presidente. Por lo que respecta al recurso de reconsideración 165 de este año se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Con ese resultado, procedería a la elaboración del engrose correspondiente al recurso de reconsideración 109, que de no haber inconveniente, por razón de turno, le correspondería al Magistrado José Luis Vargas Valdez. Magistrado, ¿tendría inconveniente de elaborar el engrose?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para anunciar que presentaré voto particular en contra del engrose.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En los mismos términos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Tome nota, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 109 y 110, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos de reconsideración precisados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 165 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que nos propone la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1757 de 2020 a fin de impugnar la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de resolver el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, originado por la falta de trámite de la baja del padrón de militantes del citado instituto político, así como la inclusión y difusión de los datos personales de la parte actora.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de la promovente; ello es así, pues de las constancias del presente juicio se advierte que la unidad técnica responsable aplazó la sustanciación y resolución de algunos procedimientos, tal y como se ordenó en diversos acuerdos dictados por el propio Instituto Nacional Electoral en respuesta a las medidas sanitarias acatadas a nivel nacional.

Sin embargo, una vez que se levantó el aplazamiento la autoridad referida continuó con el trámite del recurso, sin que se adviertan dilaciones conforme a los plazos establecidos en la ley.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1846 de este año, promovido por Osvaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta como militante del instituto político de Morena, en contra de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido en el sentido de declarar improcedente su queja.

En el proyecto que se pone a consideración se califican de inoperantes los agravios hechos valer por el enjuiciante, toda vez que no controvertió frontalmente la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción UL del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consistente en que se actualizaba la frivolidad en el recurso de queja partidario, razón por la que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1900 de este año, promovido por Marco Antonio Flores Ortiz en contra de la negativa para presentar examen de conocimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en el marco del Concurso Público Abierto 2019-2020 para ocupar un cargo en el Sistema Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar el agravio, en el cual el inconforme sostiene que la responsable no tomó en cuenta que por un problema técnico consistente en falta de internet le fue imposible confirmar su participación en el plazo establecido en la propia convocatoria, la cuestión es que de autos no se acredita tal situación extraordinaria.

Luego entonces, fue conforme a derecho que la autoridad responsable no atendiera la solicitud con posterioridad que presentó el actor para inscribirse al examen, máxime que al registrarse aceptó los términos y condiciones del concurso como era acatar los plazos establecidos en la convocatoria.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 102 de 2020, interpuesto por una mujer del municipio indígena de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que a su vez confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local relacionada con la declaración de validez de concejales del ayuntamiento electas bajo el régimen del sistema normativo indígena.

Como se expone en el proyecto, se analizan en primer lugar los agravios que hace valer la parte recurrente relacionados con la valoración probatoria, los cuales involucran aspectos relacionados con la vulneración de los derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia.

En ese sentido, se considera que asiste razón a la parte actora, cuando aduce que el Ayuntamiento sí tenía competencia para conocer del escrito por el que le solicitó al Presidente Municipal se le facilitara participar en la elección de cualquiera de las **Concejelías** integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, a partir de que la Sala Regional no valoró debidamente la relación de conexidad existente entre las documentales ofrecidas por la parte actora y el dictamen por el que se precisa el método de elección por sistemas normativos indígenas.

Además, en el proyecto se razona que en asuntos relacionados con actos de violencia política contra mujeres indígenas, procede la reversión de la carga probatoria en atención a su situación de especial vulnerabilidad, lo que no hizo la Sala Regional responsable.

Por las razones anteriores, se propone declarar fundados los agravios examinados y, como consecuencia, revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Les consulto Magistrados, Magistradas, si hay alguna intervención.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Quisiera, también nada más brevemente, posicionar mi proyecto que les estoy poniendo a la consideración y, bueno, de manera muy breve, ya es tarde y es día de celebrar nuestra mexicanidad, ¿verdad?

Las razones que sustentan el proyecto de resolución de reconsideración 102 de 2020 que, como dije, les estoy presentando y que fue interpuesto por una mujer indígena del municipio de Colcoyan de las Flores, Oaxaca, para impugnar una sentencia de la Sala Regional Xalapa, relacionada con la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento del municipio señalado.

Y en el proyecto estoy proponiendo revocar la sentencia de la Sala Regional a partir de las razones que a continuación les voy a exponer.

Primero hablando un poquito del contexto, quisiera decirles que, bueno, el día 16 de diciembre de 2019, el ayuntamiento de Colcoyan de las Flores emitió la convocatoria para la elección de concejales municipales para la administración 2020-2022.

El 19 siguiente, una mujer indígena dirigió un escrito a la Presidencia Municipal solicitando se garantizara su derecho a ser votada, así como para facilitar su participación en las elecciones municipales.

En la respuesta que le dieron los integrantes del ayuntamiento declararon improcedente la solicitud, ya que solo se podían registrar planillas encabezadas por

hombres, dado que, de esa manera se habían realizado siempre los procesos electorales en esa comunidad.

El día 22 de diciembre del año pasado se llevó a cabo la asamblea general de elección y el 31 de ese mes, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió un acuerdo en el que se declaró su validez.

Contra esa declaración de validez esta mujer indígena inició una cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Xalapa, que en su oportunidad confirmaron la validez de la elección de los miembros del citado ayuntamiento.

En el recurso de reconsideración que propongo resolver de esta manera, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

En el proyecto estamos examinando los agravios relacionados con el tema que se denomina “valoración probatoria”, para el cual involucran motivos de queja relacionados con la vulneración de los derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia.

Y en esta tesitura, en primer lugar, les estoy proponiendo considerar que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que el ayuntamiento sí tenía competencia para conocer de su solicitud, para que se le facilitara participar en la elección de cualquier concejalía del ayuntamiento citado y esto porque, la Sala Regional Xalapa no valoró debidamente la respuesta del ayuntamiento a la luz del dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de que se trate, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas y en el cual esta mujer actora, que pertenece a esa comunidad indígena, ahora recurrente, sustentó su petición inicial y así mismo tampoco tomó en consideración la participación relevante que tiene la presidencia municipal y demás integrantes del ayuntamiento a lo largo de lo que es todo el proceso de renovación.

Por otro lado, en el proyecto se sostiene que la Sala Regional Xalapa incumplió con algunos estándares sostenidos por la Sala Superior tratándose de violencia política hacia las mujeres por razón de género y de la participación en el ámbito político de las mujeres indígenas y, en ese sentido se razona que cualquier acción u omisión que se dirija contra una mujer indígena restringiéndola, limitándola o anulándole el ejercicio de su derecho al voto activo o pasivo, constituye un acto de violencia por razón de género, de conformidad con lo previsto en los diversos instrumentos internacionales suscritos por México.

En estos casos ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que con el propósito de maximizar el derecho del acceso efectivo a la justicia opera la figura de la reversión de la carga de la prueba cuando se trata de mujeres indígenas, a partir de que histórica y culturalmente se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad como consecuencia de la desigualdad social, política, legal; en fin, todas las desigualdades que tienen. Y que las ha colocado en una posición de absoluta desventaja y marginación, no sólo al interior de sus comunidades, sino también al exterior.

En el presente caso la Sala Regional Xalapa señaló que no quedó acreditada la violación a la participación de la actora en la elección de las autoridades municipales, a partir de que no bastan las meras afirmaciones de la presunta víctima, sino que además debe de obrar o deben obrar elementos mínimos de

prueba que llevan a sostener la conducta alegada en la que se basó los elementos de género.

Y bueno, en ese sentido la responsable omitió valorar con perspectiva de género e interculturalidad esta relación de conexidad existente entre la respuesta que dio el ayuntamiento y lo asentado en el acta de la Asamblea General.

Y a partir de lo anterior argumentar acerca de las causas de restricción o no del derecho al voto pasivo de las mujeres indígenas del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores.

Y bueno, no obstante la Sala Regional bajo el criterio de reversión de la carga de la prueba, estimo, debió valorar si dentro del expediente obraban pruebas que acreditaran que sí se permitió la participación de mujeres en la Asamblea, no solamente con la emisión de su voto, sino ejerciendo el derecho a ser votadas.

Yo estoy convencida de que el criterio de la reversión de la carga probatoria hacia la parte demandada o victimaria tratándose de violencia política de género contra las mujeres indígenas, tiene un fuerte respaldo en el goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos en el plano constitucional y convencional.

De esta forma el análisis de los medios de prueba en caso de violencia política contra las mujeres que forman parte de una comunidad indígena no pueden estar separados de una visión intercultural, pues este enfoque constituye una herramienta que permite realizar el análisis y la valoración de los medios de prueba al interior de su comunidad y su nivel de participación en la elección de concejalías del ayuntamiento.

Creo que este criterio de verdad de la reversión de la carga probatoria puede y es un gran sustento para revertir no solamente la carga de la prueba, sino todas estas vulnerabilidades que se tienen en estos casos.

Y de esta forma, les decía, el análisis de estos medios de prueba en casos de violencia política contra las mujeres, pues va a permitirnos también ir avanzando de una manera paulatina e incesante para también interiorizar en las comunidades indígenas la igualdad sustantiva y favorecer la participación de las mujeres.

Por estas razones, en el proyecto de cuenta que les estoy proponiendo revocar la resolución impugnada para efecto de que la Sala Regional Xalapa dicte una nueva en la que examine los agravios expuestos por la entonces parte enjuiciante con un enfoque de género y transversalidad, enlazando sus afirmaciones con los elementos de prueba documentales que ofreció y aportó ante esa instancia; además de que aplique también el criterio de la reversión de la carga de la prueba.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Les consulto si hay intervenciones en relación con los asuntos de la ponencia de la Magistrada Soto. Si no hay intervenciones.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Es precisamente en relación con este asunto que se acaba de referir la magistrada ponente, en el que muy respetuosamente disiento de las consideraciones que se

hacen en el mismo para motivar y fundar la procedencia del recurso de reconsideración.

Recordemos que este tipo de recursos solamente es procedente cuando existe de acuerdo con la normativa electoral una inaplicación de una norma.

Y esta Sala ha ampliado esos casos, ese requisito especial de procedencia a otros supuestos, como por ejemplo, cuando hay la interpretación de una disposición constitucional.

Y es en ésta donde se funda el proyecto para considerar la procedencia del recurso. Sin embargo, en mi concepto el hecho de que en una sentencia se cite el artículo 2º Constitucional que normalmente cuando se trata de asuntos que tienen que ver con las elecciones de comunidades indígenas, todos los Tribunales la citan, pero no me parece que las citas sean una interpretación directa de la Constitución, en este caso cuando hablen del principio de igualdad, aun cuando hablen de temas de discriminación, considero que no se da esa interpretación directa.

Y que en el caso estamos frente a cuestiones de mera legalidad que tienen que ver con la interpretación probatoria de los hechos.

Por esa razón considero que en el caso debe desecharse, pues todo gira en torno a si la consulta o la respuesta a la petición que formuló la actora al ayuntamiento para que se le garantizara su derecho a ser votada y se le facilitara la intervención en la asamblea y la respuesta que se le dio en el sentido de que eso no podía ser porque solamente las planillas se integraban por varones, considero que es un tema de carácter probatorio.

Por esa razón es que votaría por el desechamiento de este medio de impugnación. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay intervenciones. Secretario tome votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los asuntos, con excepción del REC 102 de este año, en el que estimo, debe desecharse la demanda y anunciaría yo un voto particular en relación con el mismo. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 102 del presente año, al estimar que debía desecharse y a favor de las demás propuestas con la presentación, también, de un voto particular en el recurso 102.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la Magistrada Otálora y el Magistrado Indalfer, están de acuerdo, me sumaría a su voto particular en contra del REC 102, por desechar y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 102 de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1757 de este año, se decide:

Único. Se declara infundada la pretensión de la actora.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1846 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1900 de este año, se decide:

Único.- Es infundada la pretensión del actor.

En el recurso de reconsideración 102 de este año se resuelve:

Único.- S revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo. Secretario general dé cuenta con el proyecto que propone a esta Sala la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1782 de este año promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que declaró infundada la pretensión de se les reconociera como presidente y secretario general de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Los promoventes solicitan que se reconozca la validez de una asamblea celebrada en septiembre de 2018 y, como consecuencia de ello, se les registre como los representantes de la mencionada organización.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, porque la asamblea que afirma haber celebrado carece de validez para efectos de la vida interna del partido al no haberse observado el procedimiento estatutario consistente en que la dirigencia fuera propuesta por la presidencia del Comité Nacional de ese partido, además de que el número de asociados se incrementó por acuerdo de asamblea efectuada en junio de 2013 a la que los promoventes no son ajenos, pues consta en el expediente que acudieron a ella y validaron los acuerdos ahí celebrados, además se considera que fue correcto que la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional validara el reconocimiento a la dirigencia electa en la asamblea de 2015 al haberse cumplido para ello con las formalidades exigidas por la norma estatutaria de la organización.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Les consulto a las Magistradas y Magistrados si hay intervenciones.

Al no existir intervenciones, les consulto si aprueban votación económica.

Se aprueba.

Denos el resultado, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Presidente, la informo que el proyecto de la cuenta ese aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1782 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución partidista impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1899 y 2421 promovidos, a fin de impugnar, respectivamente, el acuerdo del Consejo General Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos rectores relacionados con el proceso de elección de dirigentes de Morena, así como la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En los proyectos se estima que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar, ya que no se advierte alguna consecuencia jurídica que les cause perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, aunado a que en el juicio ciudadano 2421 la actora agotó su derecho para impugnar el acuerdo por el que se determinó que no podía acceder a la siguiente etapa del referido proceso al haber promovido un diverso juicio con anterioridad.

Enseguida se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1892 y 2455, presentados para controvertir, respectivamente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos rectores relacionados con el proceso de elección de dirigentes de Morena, así como el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el reconocimiento de militancia de un ciudadano en el referido partido político en el marco del proceso de renovación de dirigencia.

La improcedencia se actualiza toda vez que ha habido un cambio de situación jurídica, que en el primero de los casos ha dejado sin materia de juicio y en segundo impide que los actores alcancen su pretensión, toda vez que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ya aprobó la lista de personas que cumplieron los requisitos para ser registrados como aspirantes a la Presidencia y Secretaría General de Morena.

A continuación se propone desechar las demandas de los juicios electorales 46 y 49, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa de dar el

trámite correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la referida Sala Regional, lo anterior toda vez que los juicios han quedado sin materia.

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 67, 166, 172, 174 y 177, presentados para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa y Toluca, relativas a la reposición de un procedimiento especial sancionador relacionado con supuestos actos anticipados de campaña en la elección de la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, la suspensión del cargo de un regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, el registro de diversos partidos políticos locales en Veracruz, así como el pago de remuneraciones a agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Les consulto a las Magistradas y Magistrados si tendrán alguna participación en estos asuntos.

No hay participaciones.

¿Me autorizan a tomar la votación económica?

¿Qué, perdón?

¡Ah! Me pide el Magistrado Rodríguez Mondragón el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Es que votaré en contra de dos proyectos, entonces la votación económica se puede realizar considerando que presentaré voto particular en el JDC-1899 y en el JDC-2455.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si el resto de los magistrados y las magistradas están de acuerdo, ¿entonces en votación económica se aprueban, con la excepción que ha marcado el Magistrado Rodríguez Mondragón?

Informe, secretario, el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1899 y el juicio ciudadano 2455 fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formulará un voto particular.

Mientras que los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, los proyectos de la cuenta se resuelven en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 21 horas con 31 minutos del 15 de septiembre del 2020, levanto la presente sesión.
Buenas noches.

--- o0o ---